

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN COLOMBIA. PERSPECTIVAS FRENTE A
LA AFECTACIÓN A LAS PRÁCTICAS DE ABOGADOS Y SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES A PARTIR DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA COVID-19

MARÍA PAULINA PÉREZ GÓMEZ

Trabajo de grado
Para optar por el título de abogada

Asesora: Norma Cecilia Nieto Nieto

UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN

2022

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	1
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO	9
Régimen de insolvencia empresarial en Colombia	9
1.1. Aspectos preliminares para el marco conceptual	9
1.2. Evolución histórica del sistema de insolvencia empresarial en Colombia en los últimos 25 años	12
1.3. Procesos disponibles en la ley para atender la insolvencia	16
1.1.1. Reorganización empresarial	18
1.3.1.1. Cesación de pagos	19
1.2.1.2. Incapacidad de pago inminente	20
1.1.2. Liquidación judicial	20
1.1.3. Liquidación transfronteriza	22
1.4. Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia de insolvencia empresarial a causa de la emergencia generada por el COVID-19	23
1.4.1. Comparación de decretos y la ley 1116 de 2006	25
1.4.1.1. Decreto 560 de 2020	25
1.4.1.1.1. Creación de mecanismos extraordinarios de salvamento	26
1.4.1.1.2. Creación de herramientas extrajudiciales de negociación expedita. 26	
1.4.1.1.3. Beneficios tributarios	30

1.4.1.1.4. Suspensión de normas y deberes.	31
1.4.1.2. Decreto 772 de 2020.	32
1.4.1.2.1. Creación de régimen especial para pequeñas insolvencias. ...	33
1.4.1.2.2. Creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia.	34
1.4.1.2.3. Creación de mecanismos para maximizar el valor de los bienes del deudor y la protección de los compradores de vivienda.	35
1.4.1.2.4. Beneficios tributarios.	36
1.4.1.2.5. Extensión y suspensión de normas y otras medidas.	36
1.4.1.3. Decreto 842 de 2020.	37
1.4.1.3.1. Accesibilidad a mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger tanto a la empresa, como al empleo y el crédito.	38
1.4.1.3.2. Regulación de mecanismos que alivien el sector financiero y la reactivación empresarial.	38
1.4.1.3.3. Se reglamentarán los procedimientos de negociación de emergencia para acuerdos de reorganización y recuperación empresarial.	
40	
1.4.1.3.4. Trámite de validación judicial expedito y procedencia de arbitraje y otros métodos alternativos de solución de conflictos (MASC).	40

CAPÍTULO SEGUNDO	41
Recolección de información a través de trabajo de campo.....	41
1. El litigio en materia de insolvencia empresarial en tiempos de COVID-19.....	42
2. Conclusiones y retos actuales en el ejercicio de la profesión de abogados en materia de insolvencia.	56
3. Análisis de la estructura de la Superintendencia de Sociedades.	61

4. Cómo funciona la Superintendencia de Sociedades en tiempos de COVID-19	65
5. Conclusiones y retos actuales de la Superintendencia de Sociedades.....	72
CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

TABLA DE FIGURAS

Figura 1: Procedimiento de negociación de emergencia. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 2.....	28
Figura 2: Procedimiento de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 3.....	30
Figura 3: Normas suspendidas durante la vigencia del decreto ley 560 de 2020. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 5.....	31
Figura 4: Inicio página web de la Superintendencia de Sociedades, ítem baranda virtual. Fuente: Superintendencia de Sociedades, https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx	45
Figura 5: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard	46
Figura 6: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem radicaciones. Fuente: Superintendencia de Sociedades, https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones	47
Figura 7: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem procesos. Fuente: Superintendencia de Sociedades, https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos	47

Figura 8: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem estados. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados>48

Figura 9: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem estados, visualización de los mismos. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados/autos/2022-04-08/ESTADO/610-0000>.....49

Figura 10: Inicio página web de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>.....52

Figura 11: Términos de ingreso- Audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades 1. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>.....52

Figura 12: Términos de ingreso- Audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades 2. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>.....53

Figura 13: Programación de audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/Audiencias/Paginas/Audiencias-Virtuales-programacion.aspx>54

Figura 14: Estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades, decreto 1738 de 22 de diciembre de 2020. Fuente: Superintendencia de Sociedades, “Estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades (Decreto 1736 de 22 de

diciembre de 2020): [en línea] disponible en:
(https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama.pdf)64

RESUMEN

Este trabajo de grado tiene, en primer lugar, la intención de contextualizar de manera general la normatividad que compone el régimen de insolvencia empresarial colombiano, conocer su funcionamiento e identificar los cambios más significativos que lo han impactado para analizar las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en cuanto a dicho sistema a causa del COVID- 19.

Posterior a esta fase de contextualización, este estudio tiene como finalidad analizar el impacto que ha tenido la crisis del COVID-19 en las labores tanto de abogados como en la Superintendencia de Sociedades, por lo que se realizará un trabajo de campo, para recoger información en fuentes primarias, las cuales serán la Superintendencia de Sociedades y abogados litigantes en régimen concursal. De esta manera, se pretende estudiar la afectación en sus funciones y desempeño e identificar las medidas tomadas para reestructurar y llevar a cabo sus prácticas en los procesos de insolvencia en medio de la crisis generada por el COVID-19 pero única y exclusivamente enfocado en la reorganización empresarial.

Para terminar, se plantearán conclusiones que muestren el impacto de la pandemia en el régimen de insolvencia en Colombia, y se expondrán los retos que vendrán para la Superintendencia de Sociedades y los abogados de profesión en materia de insolvencia.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo de grado consiste en identificar cómo se ha alterado el régimen de insolvencia empresarial en Colombia a partir de los decretos de emergencia expedidos por el Gobierno Nacional para enfrentar la crisis generada por el COVID-19, con base en análisis normativo y de información recolectada a través de trabajo de campo sobre prácticas actuales de los abogados y la Superintendencia de Sociedades a causa de dicha contingencia.

Para tal efecto, se profundizará en i.) Identificar y describir los cambios que trajeron los decretos de emergencia expedidos por el gobierno nacional en cuanto al régimen de insolvencia; ii.) Establecer las modificaciones en la forma en que abogados litigantes en temas de insolvencia empresarial y promotores han tenido que reestructurar su labor a causa de la crisis generada por el COVID-19; y por último iii.) Analizar la forma cómo la Superintendencia de Sociedades reestructuró su funcionamiento, para llevar a cabo sus prácticas y prestar sus servicios de manera virtual.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen de insolvencia empresarial en Colombia

1.1. Aspectos preliminares para el marco conceptual

El régimen de insolvencia empresarial, como conjunto de normas que reglamentan dicho sistema en nuestro país, estructura procedimientos en los que tanto personas naturales comerciantes como sociedades tienen la posibilidad de salvaguardar su establecimiento y, adicionalmente, pagar las deudas acumuladas con los acreedores.

Según los doctores Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo, especialistas en el tema, en su libro *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial* (2011), este régimen: “se ocupa de importantes regulaciones en materia contractual, cuestión que se explica, sin duda, por su incidencia en la conservación de la empresa como en la protección del crédito, los intereses jurídicamente protegidos por la ley concursal”¹. Asimismo, los autores consideran que “la importancia del tema (...), se deriva de que la estabilidad de las relaciones contractuales está entre las medidas que contribuyen a alcanzar ambas finalidades”²; es decir, la conservación de la empresa y la protección del crédito.

Adicional a esto, “las situaciones de insolvencia deben abordarse y resolverse de forma ordenada, rápida y eficiente con miras a evitar una perturbación indebida de las actividades empresariales del deudor y para reducir al mínimo el

¹ ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial*, Colombia: Legis, Tercera Edición, 2011. p. 407

² *Ibid.* p. 407.

costo del procedimiento”³; tanto así que el ordenamiento jurídico colombiano regula un régimen concursal detallado en el que se establecen principios fundamentales del sistema con el fin de la protección del crédito y de la empresa.

Teniendo claro el régimen concursal y su intención de preservar la empresa, al crédito y al deudor, el sistema genera inconformidad para el acreedor y la búsqueda de sus intereses, ya que por la falta de solvencia del deudor en este tipo de procesos, los acreedores podrían considerar vulnerados sus derechos por excesos del deudor. El doctor Rodríguez Espitia indica al respecto que:

“Los regímenes de insolvencia protegen al deudor frente a la crisis no sólo para garantizar su supervivencia, sino también para realizar los caros intereses públicos involucrados en su actividad. Sin perjuicio de ello, debemos resaltar que ha sido una preocupación permanente que el ejercicio del derecho por parte del deudor no lesione de manera injustificada los derechos de sus acreedores y por ello los mecanismos concursales sólo operan cuando el deudor esté en condiciones especialmente críticas, de manera que no se conviertan en un instrumento desfavorable para los acreedores y en una fuente de abusos por parte del deudor”⁴.

Así las cosas, la insolvencia empresarial en Colombia se encuentra regulada en la ley 1116 de 2006, la cual no solo consagra una parte sustancial definiendo y estipulando requisitos, principios y conceptos propios de este régimen, sino que también incluye una parte procesal que reglamenta todo el sistema de insolvencia; se ocupa de regular tres procesos principales: i.) reorganización, ii.) liquidación judicial y iii.) insolvencia transfronteriza; y define el régimen sancionatorio para todas aquellas conductas que vayan en contra del sentido de dicho régimen.

³ COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI). Guía legislativa sobre el régimen de insolvencia. Nueva York: Naciones Unidas, 2006. p. 14

⁴ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Aproximación al derecho concursal colombiano, en revista e-Mercatoria de la universidad Externado de Colombia, Vol 6, Número 2, 2007, p.

El sistema contenido en la Ley 1116 de 2006 tiene una finalidad tripartita, como proceso concursal, persigue la superación de crisis patrimoniales de insolvencia, de esta manera se “equilibra la posición del deudor, los acreedores y la empresa en los escenarios de insolvencia”⁵, tal y como dice Juan José Rodríguez Espitia en su libro Nuevo Régimen de Insolvencia; por tanto, la insolvencia empresarial busca la **protección del crédito, la empresa y el empleo, y además** “propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general”⁶ a través de procesos concursales.

Es importante precisar que no todas las crisis económicas que presente una empresa nos llevan de inmediato a un concurso, dado que “el derecho concursal actúa en situaciones extremas o si se quiere excepcionales, es decir, en condiciones con fuerza y alcance especial. La naturaleza de las soluciones que ofrece, la modificación o suspensión de las reglas que el derecho ordinario presenta da lugar a que se discuta a partir de qué momento, o si se quiere, qué requisitos se necesitan para activarlo”⁷.

Dicho esto, la insolvencia en Colombia es el último mecanismo a usar que tiene el deudor para salvar su empresa cuando se presenta una crisis empresarial, pero solo se recurre a esta cuando se necesita y la decisión de acudir al concurso debe ser acertada y a tiempo para poder recuperar la empresa en crisis. Antes de acudir al concurso, se pueden agotar vías como lo son la negociación con acreedores, realizar una reestructuración administrativa y en la cultura

⁵ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia, Colombia: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2007. p.33.

⁶ LEY 1116 de 2006, Por la cual se adopta el régimen de insolvencia empresarial en Colombia y otras disposiciones. art. 1.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro del régimen de insolvencia empresarial. En Derecho concursal 10 años de reflexiones 2007-2017, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Concursal, Primera edición., 2017. p. 327

organizacional de la empresa, hacer uso de figuras como la fusión, entre otros mecanismos.

1.2. Evolución histórica del sistema de insolvencia empresarial en Colombia en los últimos 25 años

El derecho concursal ha tenido una evolución constante a lo largo de los años, debido a que se le han “(...) impregnado valores como la protección de la empresa, su reconocimiento como motor de la actividad económica o en palabras de César Vivante, el reconocimiento de la denominada “Comunidad de riesgos”, lo cual ha dado lugar a consideraciones y construcciones de otra clase”⁸.

De este modo, se deja a un lado la eliminación de prácticas indebidas, la exclusión del comerciante que defraudó la confianza de sus acreedores y desprestigió la labor del empresario y el gremio. Esto ha llevado a que la finalidad del concurso sea proteger la empresa y darle credibilidad al deudor.

Dicha evolución ha sido tan marcada en los últimos años en nuestro país, que el Instituto Colombiano de Derecho Concursal ha establecido que “el derecho colombiano no ha sido ajeno a esta evolución y hemos visto como se ha desprendido del concepto clásico de la quiebra hacia otros valores como la empresa, el empleo, el crédito, los proveedores, el mercado, etc., acrecentados con su validación frente a la Constitución Política, y en especial con una nueva forma de leer, vivir y aplicar el derecho positivo”⁹.

Desde 1940 existe el régimen de insolvencia en nuestro sistema jurídico, en sus inicios se denominó régimen de quiebra y consistía en darle una mayor

⁸ Ibid. p. 326.

⁹ Ibid. p 326

protección a los acreedores y, adicionalmente, sancionar al deudor, quien era un presunto culpable de la bancarrota del patrimonio, de esta manera se inhabilitaba a este dentro del ámbito comercial y, además, debía responder penalmente por negligencia y/o engaño.

Asimismo, entre los años 1940 y 1995 existió una gran diversidad de normatividad que trataba de regular el tratamiento para la insolvencia, dándole un cambio al sistema. Ya no se buscaba la protección de los acreedores y, en efecto, se dejaba a un lado aquella sanción contra el deudor, así que la nueva intencionalidad del régimen consistía en buscar la protección de la empresa y del crédito.

La ley 222 de 1995 trajo consigo dos nuevos trámites. Estos eran un concordato o acuerdo de recuperación y un concurso liquidatorio o también llamado liquidación obligatoria; estos dieron un horizonte al sistema, el primero tenía como objeto “la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito”¹⁰ mientras que “mediante la liquidación obligatoria se realizarán los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo”¹¹.

Debido a la crisis financiera que atravesó el país a finales de los años noventa, que paralizó por completo la economía nacional, el Gobierno de entonces se vio en la necesidad de decretar el estado de emergencia económica para implementar alternativas que ayudaran a solventar la crisis del momento; por tanto, se expidió la Ley 550 de 1999, como regulación transitoria para promover y facilitar “la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para

¹⁰ LEY 222 de 1995, Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. art. 94.

¹¹ *Ibíd.* art. 95.

asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones (...)”¹².

Adicionalmente, dicha ley consagró facultades constitucionales al Estado para intervenir en la economía del país con el fin de “(...) promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios”¹³.

Mediante esta disposición se pretendía corregir las deficiencias presentes en el régimen de insolvencia previsto en la ley 222 de 1995. El concordato, uno de los ejes centrales de la ley, buscaba ofrecer un mecanismo idóneo para la superación de las crisis financieras a partir de concursos recuperatorios; por tanto, se sustituyó la normatividad del concordato consagrado en la ley 222 de 1995, por el acuerdo de reestructuración, y de esta manera superar aquellos inconvenientes que traía consigo este.

El acuerdo de reestructuración entonces era un proceso recuperatorio mucho más ágil, en el que existía una mayor participación de los acreedores y el deudor, cuya finalidad consistía en la celebración de un acuerdo “(...) a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas

¹² LEY 550 de 1999, Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. Apartado inicial

¹³ *Ibíd.* art. 2, numeral primero.

puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”¹⁴.

Por otro lado, un punto muy importante de dicho proceso concursal era el plazo para la celebración del acuerdo de recuperación, consagrado en el artículo 27 de dicha ley, pues, a partir de este, las partes negociaban las deudas existentes y de esta manera el deudor podía cumplir con la obligación que se tenía pendiente (pago del crédito), y lograr mantenerse en el mercado por el flujo de caja que podía recuperar. Pero si por el contrario el acuerdo no se lograba cumplir dentro del plazo pactado, la autoridad competente debía iniciar de oficio un proceso de liquidación obligatoria, tal como lo expresa el mismo artículo: “Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley”¹⁵.

La ley 550 se profirió como disposición transitoria, por su promulgación en un escenario de estado de excepción, inicialmente tendría una vigencia de cinco años, pero se prorrogó por un año más; es decir, hasta el año 2006. El sistema debió ajustarse mediante la expedición de una nueva ley moderna y acorde con las necesidades que se presentaban en nuestro país para enfrentar los futuros procesos en materia de insolvencia; fue así como se creó la ley 1116 de 2006, actual normatividad que regula el régimen de insolvencia empresarial en Colombia.

Dicha disposición normativa enfatiza en la protección al crédito, la empresa y el empleo a través de procesos concursales. El sistema actual tiene una finalidad

¹⁴ Ibíd. art 5.

¹⁵ Ibíd. art. 27 inc. 2.

tripartita que busca superar las crisis económicas cuando se presentan escenarios de insolvencia; así las cosas, dicha ley "(...) tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (...)"¹⁶.

1.3. Procesos disponibles en la ley para atender la insolvencia

La Ley 1116 trajo consigo dos mecanismos concursales, que le dan una posibilidad, tanto a empresas como a personas naturales catalogadas como comerciantes, de acudir a estos con el fin de organizar sus obligaciones pendientes (deudas); tal y como lo indica la misma ley en su artículo primero, se establece no solo la finalidad del régimen, sino que también define cada uno de los procesos que trae la misma, los cuales son la reorganización empresarial y la liquidación judicial.

Dichos conceptos son fundamentales para determinar el proceso al que se debe someter una empresa que se encuentra en crisis económica, y según como se encuentren sus finanzas y operaciones, se tomará la alternativa adecuada para continuar con la misma, pero reestructurando su funcionamiento y cumpliendo con obligaciones vencidas, o si, por el contrario, se debe dar fin a la empresa porque su actividad no es viable económicamente hablando.

No obstante, antes de establecer la distinción entre ambos procesos, es fundamental presentar al lector la diferencia entre dos situaciones que pueden reflejar una crisis financiera, y a partir de las que se podría acudir a alguno de los

¹⁶ LEY 1116 de 2006, Op. Cit., art 1

dos procesos que consagra la ley 1116. Estas circunstancias son la insolvencia y la iliquidez:

A. Insolvencia: “la constituye el desequilibrio patrimonial entre el activo realizable y el pasivo exigible. Propiamente consiste en la situación objetiva de insuficiencia patrimonial del deudor que lo incapacita para pagar el importe de deudas”¹⁷.

Dicho esto, se presenta la insolvencia cuando hay incapacidad de afrontar todas las obligaciones: en este escenario pueden presentarse dos posibilidades: i.) el deudor no tiene los suficientes activos para pagar todas las deudas que posee, o ii.) los activos que posee no son suficientes para cubrir el valor total del pasivo externo:

B. Iliquidez: se está bajo este escenario cuando no hay activos suficientes para realizar los pagos de los pasivos que se tienen a cargo a corto plazo; asimismo hacen referencia a esta circunstancia los doctores Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo, especialistas en el tema, en su libro Comentarios al régimen de insolvencia empresarial: “nos referimos al fenómeno que se presenta en la caja cuando los recursos que genera la operación son insuficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones. La iliquidez prolongada es sinónimo de crisis”¹⁸.

En virtud de esto, a continuación se expondrán ambos procesos que trae la Ley 1116 de 2006.

¹⁷ ORDUÑA MORENO, Francisco Javier. La insolvencia, Valencia, 1994 p. 20, Citado por ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Colombia: Legis Tercera Edición. 2011, p. 20

¹⁸ ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Op. Cit. p. 20

1.1.1. Reorganización empresarial

Este es un instrumento que corresponde al concurso de manera recuperatoria, dicho proceso busca la “preservación de empresas viables y normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, mediante reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y se hace a través de un acuerdo”¹⁹ .

Dicho acuerdo tiene la finalidad de corregir las deficiencias que se presentaron (administrativas, de producción, ventas, entre otras) y que, por ende, pusieron al deudor en una necesidad de acudir al concurso para ordenar sus créditos y de esta manera poder recuperarse dentro de un plazo establecido.

La reorganización busca proteger y mantener en el tiempo la viabilidad de una empresa que se encuentra en crisis financiera y económica. Para dar inicio a una reorganización empresarial y acudir a este proceso, se requiere verificar al menos uno de los requisitos que plantea el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, enunciados como supuestos de admisibilidad: “El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente”²⁰.

¹⁹ *Ibíd.* p 36.

²⁰ LEY 1116 de 2006, Op. Cit., art 9.

1.3.1.1. Cesación de pagos.

Es uno de los detonantes de las crisis. De acuerdo con los doctores Isaza y Londoño (2011), “cuando esta ocurre surge el derecho del acreedor a cobrar la obligación, pero también el derecho del deudor a acudir al concurso para solucionar las obligaciones de manera ordenada y evitar un mayor deterioro de su situación económica”²¹. Se presenta la cesación de pagos cuando ocurre una de estas situaciones:

- a. El deudor se constituya en mora por un tiempo superior a 90 días, dichas obligaciones pendientes deben ser a favor de dos o más acreedores.
- b. Cursen por lo menos dos demandas en procesos ejecutivos contra el deudor y estas sean presentadas por dos o más acreedores para el efectivo pago de las obligaciones.

Es importante precisar que para que se esté en cesación de pagos, el deudor debe cumplir con uno de los dos preceptos anteriormente expuestos, pero el valor acumulado de las obligaciones pendientes no puede ser inferior al 10 % del pasivo externo; tal y como indica el inciso segundo, del numeral primero, del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 (*)²².

²¹ ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Op. Cit., p 20

²² (*) “(...) En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.”

1.2.1.2. Incapacidad de pago inminente.

Es el otro detonante importante de la crisis, el deudor presenta esta incapacidad en el momento en que acredita la existencia “de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”²³.

En ese sentido, el artículo 9 en su párrafo hace una salvedad frente a los dos supuestos de admisibilidad como requisitos del proceso de reorganización, ya que consagra que no procederá la causal de incapacidad de pago inminente para las personas naturales no comerciantes, y en cuanto a los efectos de la cesación de pagos, “no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas”²⁴.

1.1.2. Liquidación judicial

Este proceso se encamina a la liquidación rápida y cuidadosa, con el fin de aprovechar al máximo el patrimonio del deudor. Es importante recalcar que la liquidación que trae la Ley 1116 es de carácter concursal y, por tanto, de naturaleza procesal, lo que la diferencia de la liquidación voluntaria que ya regía en el ordenamiento jurídico colombiano.

La liquidación judicial es un proceso mediante el cual el juez competente (juez civil del circuito o Superintendencia de sociedades) no solo termina con la actividad económica y comercial de una sociedad, sino que también le pone fin a la

²³ LEY 1116 de 2006, Op. Cit., art 9, numeral 2.

²⁴ Ibíd. art 9, párrafo

personalidad jurídica de la misma. Con este lo que se busca es reparar el pasivo hasta el monto total de los activos de la empresa y se hace a través de la venta de los bienes del deudor:

“Todos los bienes que tiene el deudor van a ser ofrecidos en venta para pagar las acreencias, de manera organizada esa venta se va a realizar de tal manera que nadie pueda atacar los bienes, nadie puede perseguir los bienes a través de un proceso individual, en ese foro general, todos los bienes van a ser valorados y ofrecidos, y los recursos generados en esa venta van a ser repartidos entre los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos que ostente cada uno de los acreedores”²⁵.

Para proceder con la apertura de un proceso de liquidación judicial, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 47 indica que este iniciará por dos razones: “1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de

²⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Video liquidación judicial” {en línea} {2014} disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=BNjOP4RKsfc&ab_channel=Supersociedades), m. 2:54 – 3:30

1999; 2. Las causales de liquidación judicial inmediata (*)²⁶ previstas en la presente ley”²⁷.

1.1.3. Liquidación transfronteriza

Adicional a los dos procesos anteriormente expuestos, es una novedad del régimen concursal haber incluido en uno de sus capítulos de la Ley 1116 de 2006

²⁶ (*) LEY 1116 de 2006, art 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata. “Procederá de manera inmediata en los siguientes casos: 1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor. 2. Cuando el deudor abandone sus negocios. 3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa. 4. Por decisión motivada de la superintendencia de sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización. 5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo. 6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. 7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al sistema de seguridad social integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses. 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición (...)”

²⁷ LEY 1116 de 2006, Op. Cit., art 47

la insolvencia transfronteriza. A pesar de que este tipo de procesos no es tema de estudio de este trabajo, a continuación se explicará brevemente en qué consiste dicho procedimiento.

La insolvencia transfronteriza trata aquellos procesos en los cuales están involucrados intereses y bienes originarios de uno o varios Estados diferentes al colombiano: “de ahí que los objetivos principales de su desarrollo en Colombia sean la promoción de la cooperación entre estados, el aseguramiento de los bienes del deudor y la protección de los intereses de los acreedores”²⁸.

La inclusión de este proceso al régimen de insolvencia es una gran ventaja que tiene el sistema debido a que había “ausencia de una regulación específica y de la insuficiencia de las reglas generales como el Tratado de Montevideo para manejar la insolvencia de un deudor colombiano con acreedores o bienes en el exterior”²⁹.

1.4. Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia de insolvencia empresarial a causa de la emergencia generada por el COVID-19

Es evidente que la situación actual que se vive en el país debido al COVID-19 ha generado circunstancias específicas que involucran el régimen de insolvencia empresarial. Por tanto, el Gobierno Nacional, con base en normas constitucionales, expide el decreto 417 de 2020, en el cual declara el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en el país a causa de la pandemia; a partir de esta

²⁸ PARADA MARÍA ANGÉLICA. Notas sobre la insolvencia transfronteriza en Colombia: Blog de derecho de los Negocios. Universidad Externado de Colombia. {en línea} {17 de febrero de 2017} disponible en: (<https://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/notas-sobre-la-insolvencia-transfronteriza-en-colombia/>)

²⁹ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Op. Cit., p 595.

disposición, el Gobierno cuenta con amplias facultades legislativas para expedir decretos en diferentes sectores y hacer frente a la crisis causada por esta. Gracias a esto, se tramita en materia societaria el decreto 560 de 2020, que establece “las nuevas normas concursales, que pretenden aliviar la situación de compañías que se encuentran en crisis empresariales respecto al COVID-19”³⁰, entre otras disposiciones como lo son el decreto 772/2020 y el 842/2020, que hacen alusión al mismo régimen; el doctor Francisco Reyes Villamizar –en Jornadas de CESJUL Colombia del 31 de julio de 2020– aclara que estas normativas que crean dos nuevos procedimientos concursales “son aplicables exclusivamente a compañías que se han visto afectadas por la pandemia del COVID-19, es decir, no se trata de empresas que venían en una situación crítica y que no han sido particularmente golpeadas por la pandemia, sino que eran compañías seguramente en situación de iliquidez o insolvencia anterior”³¹.

Los anteriores decretos, expedidos por el Gobierno Nacional, afectaron al sistema de normas que componían el régimen concursal, así como a la Superintendencia de Sociedades y los abogados litigantes en el área, que debieron adaptarse a las circunstancias generadas por el COVID-19, a los decretos y en sí a una crisis económica que ningún empresario o compañía esperaba vivir; asimismo, es importante hacer énfasis en cómo y cuáles fueron las herramientas que tuvieron que asumir todas aquellas personas interesadas en un proceso concursal, en la recuperación de la compañía y en la protección de la empresa, como base fundamental de la economía.

³⁰ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Insolvencia empresarial en tiempos de crisis: CESJUL Colombia (31 de julio de 2020) [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hnqxvmRb1A8>, m. 20:01 - 20:25

³¹ *Ibíd.* m. 20:36 - 21:01

1.4.1. Comparación de decretos y la ley 1116 de 2006

Este apartado propone el análisis de cada uno de los decretos expedidos, exponiendo de esta manera los puntos claves que los diferencian de la ley de Insolvencia que rige nuestro sistema actual.

1.4.1.1. Decreto 560 de 2020.

Este decreto ley busca crear un entorno incluyente y amplio para preservar la recuperación empresarial; esto es, resguardando tanto la empresa como el empleo. Adicionalmente, dicho ambiente busca abarcar a quienes intervengan en la economía con el fin de proporcionar soluciones rápidas y efectivas para afrontar la crisis financiera y empresarial generada por el COVID-19.

A esto se suma que el decreto tiene una vigencia inicial de dos (2) años a partir de su fecha de publicación (15 de abril de 2020), pero dicho periodo fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del año en curso (*)³² por la ley de Presupuesto General de la Nación del 2022. Asimismo, esta normativa será aplicada únicamente a las empresas afectadas sujetos de la Ley 1116 de 2006 y aquellas que están excluidas del régimen de insolvencia, siempre y cuando no estén bajo otro régimen especial. Este decreto trae cuatro ejes fundamentales, a los que nombra pilares.

³² (*) LEY 2159 de 2021, Presupuesto General de la Nación 2022, Artículo 136. “Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.”

1.4.1.1.1. Creación de mecanismos extraordinarios de salvamento.

Estos velan por la conservación y recuperación de la empresa y del empleo. Los mecanismos que trae el decreto son:

- Acceso expedito a la reorganización
- Flexibilización de pagos de pequeñas acreencias
- Mecanismos de alivio financiero
- Estímulo a la financiación del deudor durante la negociación
- Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente

1.4.1.1.2. Creación de herramientas extrajudiciales de negociación expedita.

El decreto 560 de 2020 trae consigo dos nuevos procedimientos que tal y como lo indica el doctor Álvaro Isaza Upegui en su libro *Derecho concursal de emergencia. Normatividad por COVID-19*, estos “siguen la tendencia actual del derecho concursal desjudicializado”³³, ya que son procesos en los que el juez poco interviene, y tanto deudor como acreedores tienen más carga. Estos procedimientos son conocidos como “Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización” (NEAR) y “Procedimiento de recuperación empresarial” (PRE).

El primero –Negociación de emergencia (NEAR)– se concibe como un proceso dirigido a los deudores destinatarios del régimen que consagra la ley 1116 de 2006 y que por tanto se encuentran en situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Los deudores pueden negociar sus obligaciones

³³ ISAZA UPEGUI, Álvaro. Derecho concursal de emergencia, Normatividad por covid-19. Colombia: Legis, Primera Edición, 2021. p. 77.

con todos o parte de sus acreedores por un término de 3 meses y de esta manera lograr un acuerdo con estos.

Durante este período se suspenderán todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra el deudor, este podrá también aplazar el pago de las obligaciones por “gastos de administración que estime necesarios, excluyendo salarios, aportes parafiscales o de seguridad social, lo cual no constituirá mora, pero el pago de estas obligaciones debe hacerse dentro del mes siguiente a la confirmación del acuerdo o fracaso de la negociación³⁴.

Dicho esto, el juez del concurso confirma el acuerdo siempre y cuando este reúna los requisitos establecidos por la ley; de lo contrario, el deudor podrá acudir al proceso ordinario de reorganización. A continuación, se presentará el esquema que demuestra el procedimiento de la negociación de emergencia:

³⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, Página 2.



Figura 1: Procedimiento de negociación de emergencia. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 2.

El segundo –Procedimiento de recuperación empresarial en Cámaras de Comercio (PRE)–, tal y como lo indica el artículo noveno del decreto 560 de 2020, la finalidad de este nuevo procedimiento consiste en la posibilidad de tener una mayor cobertura y capacidad para que de esta manera se pueda atender a todos los deudores que fueron afectados por la crisis del COVID-19. Por lo tanto:

“La cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a

un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación”³⁵.

Vale recalcar que dicho procedimiento ante la Cámara de Comercio es un mecanismo complementario a la reorganización empresarial de la ley 1116. Por su parte, el mediador encargado junto con las partes (deudores y acreedores) podrán en un término de tres meses negociar un acuerdo para saldar las obligaciones pendientes. En dicho término, se suspenderán los procesos ejecutivos que se estén llevando a cabo y vayan en contra del deudor, con el fin de que, en ese lapso, se pueda llegar a un acuerdo.

Este acuerdo de recuperación que se logrará a través de este procedimiento:

“Podrá ser validado por la Superintendencia de Sociedades, o el juez civil del circuito, según corresponda, a efectos de extender sus efectos a ausentes o disidentes, al igual que resolver las objeciones de quienes votaron negativamente o no votaron o podrá hacerse uso de los mecanismos alternativos de conciliación y arbitraje de las Cámaras de Comercio a efectos de resolver las diferencias entre deudores y acreedores. La negociación y el acuerdo logrado con una categoría no afectará los derechos de las otras categorías que no hicieron parte en la negociación”³⁶.

A continuación, se expondrá el esquema del procedimiento llevado a cabo por las Cámaras de Comercio:

³⁵ DECRETO 560 de 2020, Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. art. 9.

³⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020. Op. Cit., p 3.



Figura 2: Procedimiento de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 3.

1.4.1.1.3. Beneficios tributarios.

Están dirigidos a generar liquidez para la empresa afectada, pues tienen la finalidad de fomentar el flujo de caja y alivianar la situación que tienen los deudores que han sido admitidos a procesos de reorganización, o que, por el contrario, se encuentren en cumplimiento de un acuerdo en desarrollo.

Estas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional eran aplicables hasta el 31 de diciembre del 2020, dado que con la Reforma Tributaria estos beneficios fiscales terminaron en el año 2020. Los beneficios consistían en:

- “1. No estarán sometidas a retención o auto-retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y estarán exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta de que trata el artículo 807 del Estatuto Tributario.
2. Estarán sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%).

3. No se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020”³⁷.

1.4.1.1.4. Suspensión de normas y deberes.

El Decreto 560 de 2020 estableció la suspensión de algunas normas y obligaciones consagradas en la ley que devinieron inexigibles a los deudores por la crisis que generó el COVID-19.

El siguiente cuadro ilustrativo, elaborado por la Superintendencia de Sociedades, explica con claridad que norma fue suspendida, a que contexto pertenece y cuál es el tiempo de suspensión, entre otros aspectos:

Norma	Contexto	Periodo de suspensión	Acción suspendida	No es aplicable
Artículo 9 – Ley 1116 de 2006	Proceso de reorganización	24 meses	Supuesto de incapacidad de pago inminente	A las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de reorganización empresarial
Artículo 37 y 38 – Ley 1116 de 2006	Liquidación por adjudicación	24 meses	Ver artículos	En los procesos de liquidación por adjudicación que se encuentren actualmente en trámite
Artículo 457 Código de Comercio; Artículo 35 – Ley 1258 de 2006	Proceso de reorganización	24 meses	Causal de disolución por pérdidas	N/A
Numeral 5 Artículo 19 del Código de Comercio	Cuando en consecuencia directa de las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia por el Covid-19	Hasta el 31 de diciembre de 2020	Denunciar ante el Juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles	N/A

Figura 3: Normas suspendidas durante la vigencia del decreto ley 560 de 2020. Fuente: Superintendencia de Sociedades. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, p. 5.

³⁷ Ibíd. p 5.

1.4.1.2. Decreto 772 de 2020.

Este decreto: “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial”³⁸, tiene como finalidad dictar medidas especiales para el régimen de insolvencia, adicionales a las consagradas en el decreto 560, con el fin de aminorar los efectos que se presentaron por la crisis del COVID-19, y velar por la facilidad y agilidad en los procesos de reorganización, permitiendo la recuperación de sectores como el laboral, social, productivo y financiero de las empresas; a esto se suma, el hecho de agilizar “(...) los procesos de liquidación judicial de las empresas para retornar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica (...)”³⁹. Dicho decreto tiene una vigencia de dos años, los cuales fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2022 por la Ley de Presupuesto General de la Nación de este año (*)⁴⁰, y está fundamentado en cinco ejes claves:

³⁸ DECRETO 772 de 2020, por el cual se expiden medidas especiales en materia de insolvencia, apartado inicial

³⁹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resumen ejecutivo, Nuevas Medidas Especiales en Materia de Procesos de Insolvencia, En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, p. 1.

⁴⁰ (*) LEY 2159 de 2021, Presupuesto General de la Nación 2022, Artículo 136. “Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.”

1.4.1.2.1. Creación de régimen especial para pequeñas insolvencias.

Este Decreto hizo una división entre los procesos de reorganización y de liquidación judicial para pequeñas insolvencias, a través de la que definió los procesos de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias que están dirigidos a todos los deudores destinatarios de la ley 1116 de 2006 que se encuentren en cesación de pagos; aquí la normativa hace una salvedad, consagra un mecanismo único y excluyente, los activos de dichos deudores deben ser inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los procesos de liquidación judicial simplificados para pequeñas insolvencias van dirigidos a todos los deudores destinatarios de la ley 1116 de 2006 que posean activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (mecanismo único y excluyente para acudir a este proceso). La Superintendencia de Sociedades, añade en dicho proceso que “los bienes de la masa se consideran por su valor neto de liquidación y, por lo tanto, no se realizan avalúos. Sin embargo, los acreedores pueden objetar dichos valores presentando ofertas de compra vinculantes o avalúos. Además, los términos de las etapas son más cortos y el juez adjudica directamente los bienes, por lo cual, no se asignan votos a los acreedores”⁴¹.

⁴¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resumen ejecutivo, Nuevas Medidas Especiales en Materia de Procesos de Insolvencia, En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, Op. Cit., p. 2

1.4.1.2.2. Creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia.

El Gobierno Nacional buscaba con esto agilizar el trámite de los procesos de insolvencia por medio de tres mecanismos:

- A. Reducir los requisitos formales para admitir a los deudores en procesos de pequeñas insolvencias, con el fin de darles a estos una protección rápida y eficaz en asuntos contables y financieros. Asimismo, lo indica el artículo segundo del decreto 772 de 2020 “El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda”⁴².

- B. Se hará uso de herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial para llevar a cabo la recolección de la información y el trámite de los procesos de insolvencia; asimismo, se implementarán formatos electrónicos para realizar la solicitud de admisión y radicación de la misma a través de una plataforma virtual de la Superintendencia de Sociedades; tal y como lo indica el artículo tercero del mismo decreto “la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información”⁴³.

- C. Por ministerio de ley, se levantarán todas las medidas cautelares emitidas por procesos ejecutivos que recaigan sobre bienes “distintos a los sujetos a

⁴² DECRETO 772 de 2020, Op. Cit. art 2.

⁴³ *Ibíd.* art 3.

registro, de los deudores afectados”⁴⁴, por la crisis del COVID-19, con el fin de obtener mecanismos que protejan tanto la empresa, como al empleo. Dicho levantamiento de medidas cautelares se hará (...) con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”⁴⁵.

1.4.1.2.3. Creación de mecanismos para maximizar el valor de los bienes del deudor y la protección de los compradores de vivienda.

El decreto establece mecanismos para aumentar el valor de los bienes del deudor a través de cuatro herramientas:

“1. Mediante la adjudicación en bloque a determinado grupo de acreedores o en estado de unidad productiva para preservar la empresa y el empleo, al igual que la creación de la posibilidad de que los bienes se puedan transferir a un fideicomiso y adjudicar a los acreedores con vocación de pago, derechos fiduciarios.

2. Uso del sistema de martillo electrónico para la venta de activos en el marco de los procesos de liquidación judicial con reglas más flexibles que facilitan la conversión de los bienes a efectivo.

3. Pagos directos a los financiadores de la alícuota del crédito hipotecario por parte de los deudores en reorganización o pago al vendedor con la consiguiente subrogación, para facilitar el levantamiento del gravamen hipotecario y garantizar la posterior transferencia del bien a favor del comprador.

4. Creación de reglas dentro del proceso de reorganización para que dentro del acuerdo de reorganización se respeten los compromisos adquiridos en los contratos de adquisición de vivienda, de manera que, según el avance

⁴⁴ Ibíd. art 4

⁴⁵ Ibíd. art 4

de obra, se pueda hacer la transferencia de las unidades de vivienda en lugar del reconocimiento de una deuda en el proceso de reorganización”⁴⁶.

1.4.1.2.4. Beneficios tributarios.

Los beneficios tributarios que consagra este decreto consisten en que todas las rebajas, descuentos o quitas de capital, sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados como ganancia ocasional. Adicionalmente, dicha normatividad consagra que este beneficio será aplicable para el año 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021; “cuando dichos rendimientos, ganancias, rebajas, descuentos o quitas se presenten O sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la ley 1116 de 2006, el decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo”⁴⁷.

Es importante resaltar que, a pesar de que los decretos 560 y 772 de 2020, fueron prorrogados por la Ley de Presupuesto General de la Nación 2022 (*)⁴⁸, y por tanto su vigencia será hasta el 31 de diciembre del presente año, dicha ampliación no será aplicable a las medidas tributarias que fueron creadas por estos decretos.

1.4.1.2.5. Extensión y suspensión de normas y otras medidas.

Este decreto estableció una suspensión temporal de algunas normas y obligaciones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de darles un alivio a las empresas afectadas por la crisis generada por la pandemia y de esta

⁴⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resumen ejecutivo, Nuevas Medidas Especiales en Materia de Procesos de Insolvencia, En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, Op. Cit., p. 3.

⁴⁷ DECRETO 772 de 2020, Op. Cit. Art 15.

⁴⁸ (*) LEY 2159 de 2021

manera “facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspenden de manera temporal, hasta el 16 de abril 2022”⁴⁹, las siguientes normas: “los artículos 342, 351, 370 Y el numeral 2° del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, (...) y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008 (...)”⁵⁰

Estas hacen referencia a

1. La causal de disolución por pérdidas y término para poder ser enervada.
2. El procedimiento de recuperación por categorías.
3. Los mecanismos para proporcionar el acceso al crédito en los procesos de insolvencia.
4. Fortalecer la lista de auxiliares de justicia
5. La suspensión del subsidio para liquidaciones que no tengan activos.

1.4.1.3. Decreto 842 de 2020.

Este decreto expedido el 13 de junio del 2020 tiene la finalidad de reglamentar el decreto 560 de 2020, tendrá una vigencia desde la fecha de su publicación, hasta que siga vigente este último; por tanto, a dicho decreto reglamentario le fue prorrogada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 como lo dispone la ley 2159 de 2021 en su artículo 136 (*)⁵¹. Asimismo, este se fundamenta a partir de cuatro ejes centrales:

⁴⁹ DECRETO 772 de 2020, Op. Cit. Art 16.

⁵⁰ Ibíd. art. 16

⁵¹ (*) LEY 2159 de 2021 en su artículo 136: “Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con

1.4.1.3.1. Accesibilidad a mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger tanto a la empresa, como al empleo y el crédito.

A. Nuevos sujetos a quienes se les puede aplicar los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación: los nuevos solicitantes deberán declarar que su afectación se presentó debido a la crisis; pero vale advertir que para aquellos que se encontraban en trámite, dicha afectación debe estar sustentada y firmada por estos.

B. Sujetos del proceso recuperatorio ante Cámara de Comercio: pueden acudir a este procedimiento aquellos deudores que estén incluidos o excluidos del régimen de insolvencia, siempre y cuando no estén bajo otro régimen especial recuperatorio. Adicionalmente, los “Jueces del Circuito tendrán competencia en los trámites de validación judicial de los sujetos excluidos del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006”⁵².

1.4.1.3.2. Regulación de mecanismos que alivien el sector financiero y la reactivación empresarial.

En este aspecto, el decreto reglamentario lo divide en tres elementos para el efectivo alivio de dicho sector:

excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.”

⁵² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sumario del Decreto 842 de 2020, Resumen ejecutivo, Reglamentación del Régimen Transitorio de Medidas Especiales de Insolvencia Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, p.1

- A. El artículo segundo de dicho decreto consagra el pago anticipado de pequeñas acreencias hasta por el 5 % del pasivo externo, de esta manera se da una flexibilización para el pago de pequeños acreedores, “se deberá considerar para el pago de aquellas acreencias que tengan el menor saldo reconocido en sus estados financieros”⁵³ por el porcentaje establecido por el mismo artículo.
- B. Descarga de pasivos: con esto, el juez podrá ordenar poner en conocimiento la tasación que fue presentada en el acuerdo y de esta manera, podrá disponer un plazo máximo para que los interesados puedan aportar demás valoraciones que no estén allí contenidas, siempre que estén conformes a los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso
- C. Acreedores con vocación de pago: según interpretación de la Superintendencia de Sociedades, estos se determinarán “siguiendo el orden de prelación alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en marcha o la valoración individual de sus bienes.”⁵⁴

⁵³ DECRETO 842 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial, art. 2.

⁵⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sumario del Decreto 842 de 2020, Resumen ejecutivo, Reglamentación del Régimen Transitorio de Medidas Especiales de Insolvencia Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, Op. Cit., p 2.

1.4.1.3.3. Se reglamentarán los procedimientos de negociación de emergencia para acuerdos de reorganización y recuperación empresarial.

Con esto se busca que haya publicidad respecto a la admisión de los procesos, se puedan prorrogar los pagos por concepto de gastos de administración de las negociaciones de emergencia de los acuerdos de reorganización, posibilidad de los deudores de pagar las obligaciones que se encuentran aplazadas en el caso en que se confirme el acuerdo o si por el contrario este fracasa, y que todo lo que tiene que ver con la negociación de la emergencia de los acuerdos de reorganización y procedimiento recuperatorio, tanto votación y efectos del mismo, puedan ser por categorías de deudores

1.4.1.3.4. Trámite de validación judicial expedito y procedencia de arbitraje y otros métodos alternativos de solución de conflictos (MASC).

En cuanto estos dos aspectos, el trámite de validación se encuentra consagrado en el artículo 11 del decreto bajo estudio y define las reglas por las cuales se regirá el mismo; por tanto, no será objeto de estudio en este apartado.

Mientras que el elemento que hace alusión a los MASC, le brinda una oportunidad a estos dentro del régimen de insolvencia, ya que el mismo decreto da la posibilidad de acudir a estos mecanismos cuando existan inconformidades, objeciones u observaciones por parte de los acreedores, al acuerdo, a la calificación y graduación de créditos y a la determinación de los derechos de voto; es importante tener presente que estos acreedores pueden acudir a la amigable composición, arbitraje y conciliación extrajudicial para resolver las controversias generadas dentro del procedimiento recuperatorio o de emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recolección de información a través de trabajo de campo

Para darle desarrollo a este capítulo, la metodología diseñada para captar información de fuentes primarias como lo son la Superintendencia de Sociedades y abogados litigantes en régimen concursal, fue realizada a través de entrevistas, las cuales tenían como finalidad acercarse a ambos sectores del régimen concursal y conocer cuáles fueron los impactos más significativos que se presentaron en la práctica a partir de crisis generada por el COVID-19.

A continuación me permito exponer algunas de las inquietudes expuestas en entrevistas con abogados litigantes en régimen de insolvencia empresarial y a funcionarios de la Superintendencia de sociedades:

- A. ¿Cómo funciona la Superintendencia en tiempos de COVID-19?
- B. ¿Cuáles fueron los retos que tuvo la superintendencia de sociedades para poder crear herramientas o instrumentos y de esta manera no alterar el desarrollo de las actividades de la institución por la emergencia del COVID-19?
- C. ¿Cuáles son los retos actuales que tiene el ejercicio de la profesión de abogados?
- D. ¿Cuáles son los retos actuales de la superintendencia de sociedades?
- E. En cuanto al litigio ¿Cuáles cree usted que son los retos que actualmente tiene el régimen concursal?
- F. ¿Qué tan pertinentes fueron los decretos 560 y el 772 para mitigar la crisis económica que se generó por el COVID-19?

1. El litigio en materia de insolvencia empresarial en tiempos de COVID-19

Para identificar cómo se desarrolla el litigio en el régimen de insolvencia en tiempos de COVID, es fundamental describir como ha sido el funcionamiento del mismo a la luz de la Ley 1116 del 2006; esto permitirá hacer un paralelo entre lo establecido en dicha normativa y el impacto que generó la crisis del COVID-19 en las funciones y desempeño de abogados litigantes en régimen concursal, y el cambio en el litigio en materia de insolvencia en época de crisis sanitaria.

Cuando se habla de litigio en materia de insolvencia empresarial, en primer lugar, se debe tener claridad sobre a quién se le atribuye el ejercicio de la jurisdicción, es decir, quien tiene la competencia para conocer los procesos en esta materia; es por esto que nos remitimos al artículo sexto de la Ley 1116 de 2006, el cual consagra quienes conocerán del proceso de insolvencia como jueces del concurso; será entonces “La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales (...) en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes”⁵⁵. Adicionalmente, el mismo artículo en su siguiente inciso, recalca que el juez civil del circuito del domicilio principal del deudor, también conocerá procesos concursales, pero únicamente de las personas naturales, ya que estos procesos se les atribuyen a dichos funcionarios en el numeral segundo del artículo 19 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (*)⁵⁶.

⁵⁵ LEY 1116 de 2006, Por la cual se adopta el régimen de insolvencia empresarial en Colombia y otras disposiciones, Artículo sexto.

⁵⁶ (*) LEY 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Artículo 19, Inciso segundo: “Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la superintendencia de

Dicho lo anterior, es necesario partir de que este trabajo se circunscribe, única y exclusivamente a aquellos casos en los cuales tiene competencia la Superintendencia de Sociedades, pues esta al tener atribuciones jurisdiccionales, hace más llamativa la idea de conocer cómo dentro de su estructura se lleva a cabo el ejercicio jurisdiccional; asimismo, es importante recalcar que se hará énfasis en el funcionamiento del proceso de reorganización dentro de dicho organismo de control que ejerce funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, los doctores Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo, en su libro *Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial*, establecen un esquema de la estructura del procedimiento y etapas del proceso de reorganización, que permitirá tener una noción de cómo funciona el mismo dentro de la Superintendencia de Sociedades a la luz de la Ley 1116:

- “Presentación de la solicitud,
- Aceptación (tres días) o requerimiento para cumplir requisitos (diez días en caso de solicitud del deudor o 20 días en caso de solicitud de un acreedor),
- Iniciación (si se acepta), rechazo o apertura de liquidación judicial.
- Actualización de la determinación y graduación de acreencias y asignación de derechos de voto por el promotor (20 días),
- Traslado del inventario de bienes y del trabajo de determinación y graduación de acreencias y asignación de derecho de voto para objeciones (10 días),
- Traslado de objeciones (5 días),
- Conciliación de objeciones (10 días),
- Practica de pruebas y convocatoria de audiencia para resolver objeciones, aprobar inventario, reconocer créditos, asignar derechos de voto y fijar fecha para presentación del acuerdo (30 días),
- Audiencia de confirmación del acuerdo,
- Acuerdo de adjudicación, si no hubo acuerdo re reorganización (30 días) o si el juez no confirma el acuerdo,
- Adjudicación por el juez, si no hubo acuerdo de adjudicación.”⁵⁷

sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes. (...)”

⁵⁷ ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Op. Cit., p 95.

Adicionalmente, es importante tener claro que el proceso de reorganización bajo la luz de la ley 1116 es diferente a la negociación de emergencia (NEAR) regulado en el Decreto 560 de 2020 y al proceso de reorganización abreviado del Decreto 772 del mismo año, ya que, si bien es cierto que los últimos dos hacen parte de la legislación transitoria, los tres tipos de procesos se llevan a cabo en la misma entidad, por tanto, en temas de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades tiene la competencia para admitir estos tipos de procesos, y suplir las necesidades de los deudores según la solicitud que presenten.

Teniendo en cuenta la estructura y las etapas que tiene el proceso de insolvencia en la Ley 1116, la Superintendencia de Sociedades desde hace algunos años ha venido facilitando el desarrollo del mismo con algunas de sus etapas de manera electrónica, es decir, que la virtualidad no es una novedad para este régimen, ya que antes de la pandemia generada por el COVID 19, existía la posibilidad de realizar algunas de las actuaciones del proceso de manera virtual, como lo es: presentar la solicitud de proceso de insolvencia, radicar memoriales, acuerdo de reorganización, objeciones al acuerdo, entre otros aspectos, a través de la plataforma virtual que tiene la entidad (*)⁵⁸

Por otro lado, “aunque la mayoría de los poderes judiciales cuenta con un cierto grado de utilización de las tecnologías aplicadas a la justicia, la crisis del Covid-19 necesariamente está suponiendo un salto cualitativo hacia un uso continuado y general de estas herramientas y, con ello, una transformación definitiva de la administración de justicia (transformación digital o Judicial-Tech).⁵⁹ La Superintendencia de Sociedades, a comparación de la justicia ordinaria, era pionera

⁵⁸ (*) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
<https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>

⁵⁹ DELGADO MARTÍN, Joaquín. Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia. En: Asociación Profesional de la Magistratura. APM 3.9. Disponible también en: <https://apm3-9.studi-web.com/tecnologia.pdf> Madrid. p. 2

en cuanto al tema de la virtualidad y el litigio, no solo por lo mencionado anteriormente, sino también por la posibilidad que brinda su portal web para consultar todas las actuaciones que presenta cada uno de los procesos en curso dentro de la misma y ver el contenido del documento (bien sea un estado, archivo, providencia), sin que el abogado o persona interesada en un proceso, tuviera que desplazarse a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades para tener acceso a las diferentes actuaciones del proceso.

Dicho esto, para poder acceder a todas las actuaciones de un proceso que se encuentra bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades, se debe ingresar a la página principal de la entidad y allí identificar el ítem baranda virtual, el cual se plasma a continuación:

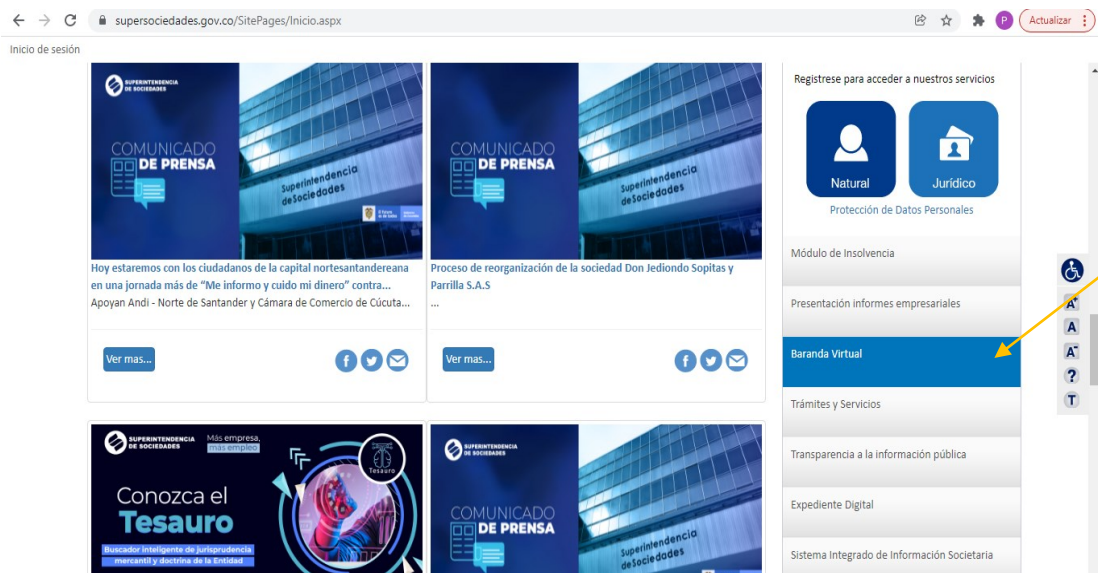


Figura 4: Inicio página web de la Superintendencia de Sociedades, ítem baranda virtual. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>

Identificado y seleccionado el ítem de baranda virtual del portal web de la Superintendencia de Sociedades se podrá consultar radicaciones, procesos,

estados, traslados, estados financieros, avisos, autos de terminación, relación de bienes en proceso de venta, edictos y sentencias.

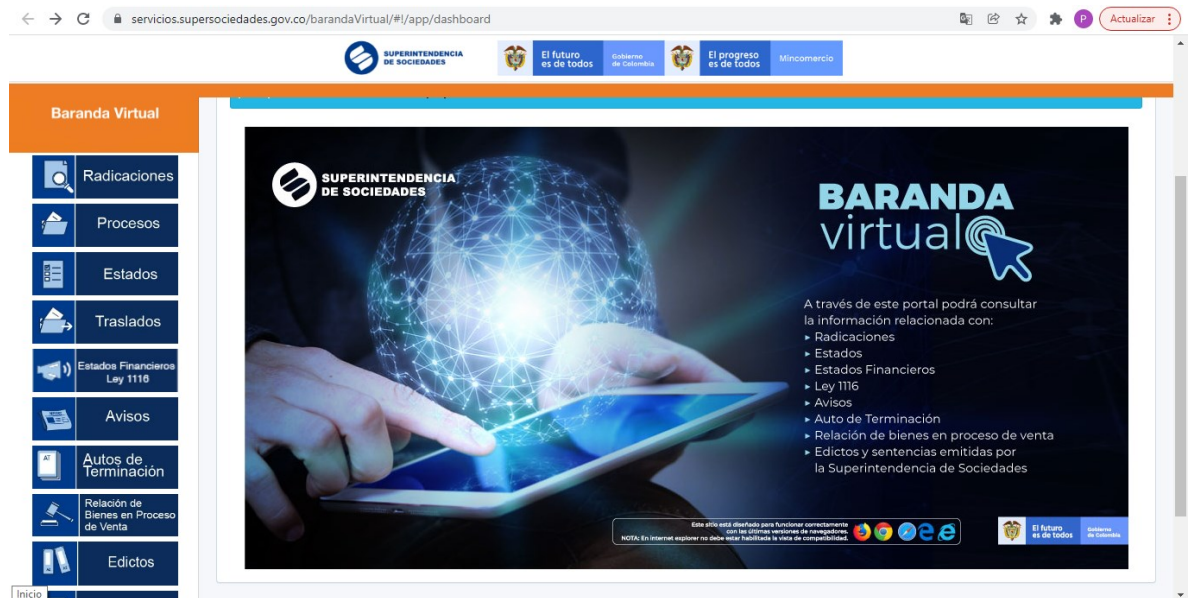


Figura 5: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>

Es necesario aclarar que para poder ingresar a los procesos y radicciones expedidos por la superintendencia de sociedades de manera pronta, es clave tener claro el número de radicado (para visualizar y descargar este documento) y para indagar en el ítem de procesos del portal web, se requieren datos como NIT, número de cédula de ciudadanía, razón social o número de expediente, de lo contrario no se podrá acceder a estos documentos ya que los datos son indispensables para conocer su contenido.



Figura 6: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem radicaciones. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>

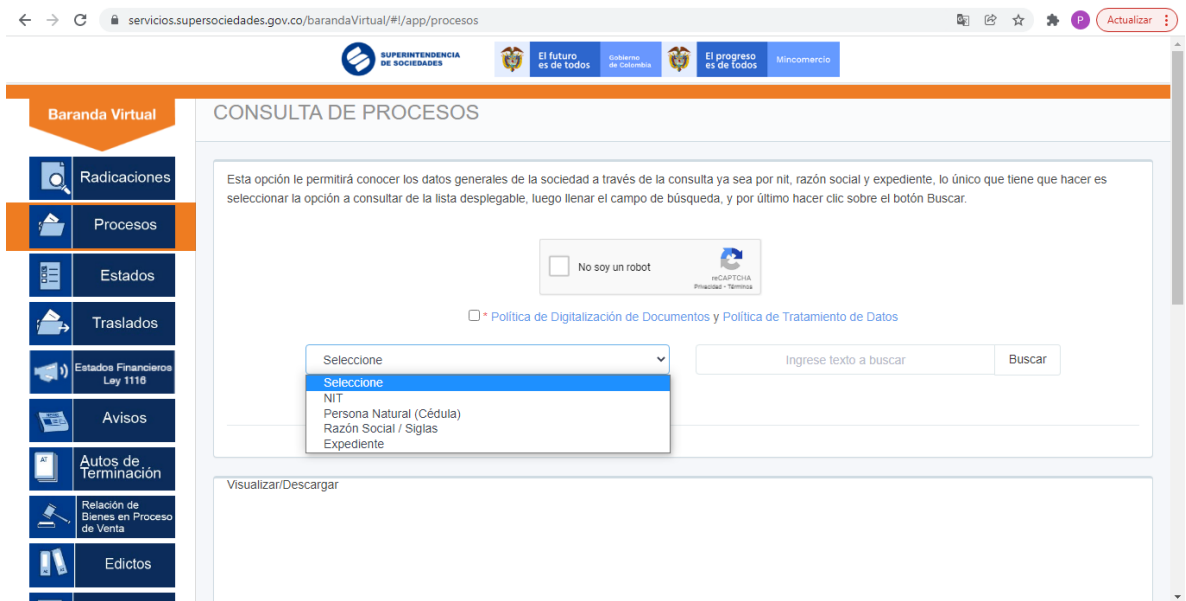


Figura 7: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem procesos. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

Para poder acceder al contenido de los documentos de los demás ítems de la baranda virtual sin la necesidad de tener los datos anteriormente expuestos, solamente se requiere tener clara la dependencia de la cual se quiere tener la información y un rango de fechas donde buscar, con el fin de encontrar el documento que se está examinando

The screenshot shows the 'Baranda Virtual' interface. On the left is a navigation menu with options: Radicaciones, Procesos, Estados (highlighted), Traslados, Estados Financieros Ley 1116, Avisos, Autos de Terminación, Relación de Bienes en Proceso de Venta, and Edictos. The main area has search filters: Dependencia (MEDELLÍN nuevos), Fecha inicial (11/03/2022), and Fecha final (10/04/2022). Below the filters is a 'Buscar' button. A legal notice states: '*** AVISO LEGAL: La información aquí publicada es una herramienta de servicio al usuario que no compromete la responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades. Por tanto, no sustituye el deber legal de las partes que intervienen en los procesos de consultar personalmente el expediente de su interés. ***'. Below the notice is a search input field and a table of records.

No. Consecutivo	Fecha	Autos	Trámite	Tipo Documento
610-000058	2022-04-08	2022-02-009590	ESTADOS INTENDENCIAS	ESTADO
610-000057	2022-04-07	2022-02-009485	ESTADOS INTENDENCIAS	ESTADO
610-000056	2022-04-06	2022-02-009437	ESTADOS INTENDENCIAS	ESTADO
610-000055	2022-04-04	2022-02-009318	ESTADOS INTENDENCIAS	ESTADO
610-000054	2022-04-01	2022-02-009293	ESTADOS INTENDENCIAS	ESTADO

Figura 8: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem estados. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados>

Al identificar lo anterior y para poder acceder al contenido del documento, en este caso los estados de un día en especial, se debe observar con claridad la fecha que se quiere y de esta manera seleccionar el auto expedido según la fecha requerida y así se obtendrá el estado de dicho día con el trámite correspondiente al proceso, tal y como se muestra a continuación:

servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados/autos/2022-04-08/ESTADO/610-000058

Actualizar

Baranda Virtual

Mostrar 10 registros

Buscar:

No. Radicación	Documento	Sociedad	Trámite
2022-02-009561	890940910	CONSTRUCCIONES AP SAS	ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
2022-02-009560	900124691	PRODUCTOS YULI S A EN REORGANIZACION	MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION (DECRETO / PRÁCTICA/ LEVANTAMIENTO)
2022-02-009558	900809448	LATIN LEMON S A S	ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
2022-02-009480	900129938	VERONA GROUP S.A.S. EN REORGANIZACION	REQUERIMIENTO AL LIQUIDADOR
2022-02-009479	890923633	INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL	PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (INCLUYE CERTIFICACIONES, CONCEPTOS INTERNOS, PRORROGAS, QUEJAS, CONSULTAS, SOLIC Y RESPUESTA DE INFORMACIÓN, FOTOCOPIAS, TRASLADOS DE COMPETENCIA, DESGLOSE DE DCCT
2022-02-009478	811013684	ELECTRUM SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	AUTO DE ADJUDICACION DE BIENES

Figura 9: Baranda virtual: portal web de la Superintendencia de Sociedades, ítem estados, visualización de los mismos. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados/autos/2022-04-08/ESTADO/610-0000>

Con base a lo anterior y en entrevista con el abogado Miguel Uribe Velázquez (*)⁶⁰, es evidente que la Superintendencia de Sociedades ha sido una entidad que ha trabajado por la accesibilidad a su institución por parte de cualquier persona y por tanto, es un ente que se ha actualiza constantemente en temas de tecnología, así las cosas, el doctor Uribe Velázquez afirma que:

“La Superintendencia de Sociedades a diferencia de un juzgado ordinario ha venido implementando desde hace tiempo los temas digitales con mayor fortaleza, de hecho la entidad ya tenía implementado la radicación virtual de memoriales, esto evitaba el tener que desplazarse hacia las instalaciones de la misma para tener que radicar un memorial; adicionalmente, la Superintendencia venía utilizando lo que se conoce como baranda virtual, la cual permite en línea conocer los estados,

⁶⁰ (*) MIGUEL URIBE VELÁZQUEZ abogado litigante en temas de insolvencia empresarial, titulado de la Universidad Pontificia Bolivariana; especialista en Derecho Comercial Pontificia Universidad Javeriana; estudiante de Maestría en Derecho Empresarial Universidad EAFIT; profesor en la especialización de Derecho comercial en la UPB en el módulo de insolvencia.

descargar autos, entre otros. Por esto la entidad no tuvo mucho traumatismo cuando empezaron las largas cuarentenas, pues los procesos casi que pudieron continuar, salvo el periodo donde estábamos todos encerrados por el confinamiento, esto solo afectó los términos, pues estos se suspendieron aproximadamente por dos o tres meses, fue una época donde los procesos no se movían y había mucha incertidumbre por lo que se estaba viviendo debido al COVID-19”⁶¹

El cambio más notorio del litigio ante la Superintendencia de Sociedades en época de pandemia fue el desarrollo de audiencias virtuales, la realización de estas fueron modificadas en la forma como se tuvieron que llevar a cabo, debido a las largas cuarentenas decretadas por el gobierno nacional bajo la crisis sanitaria, la exigencia del distanciamiento social y la necesidad de seguir adelante con los procesos que estaban en curso, por tanto, desde finales del mes de marzo e inicios del mes de abril del año 2020, las audiencias se están llevando a cabo de manera virtual por la plataforma Microsoft teams, estas siguen siendo audiencias públicas, por ello, podían ingresar terceros a las mismas a través del portal web de la Superintendencia de Sociedades, leer el protocolo para adelantar las audiencias virtuales y verificar si se cumplían con los requisitos. Se habilitaba entonces al público en general a acceder a la programación de audiencias virtuales de la entidad, unirse a cualquier audiencia que se estuviera realizando en el país de otras intendencias regionales.

Es por ello que las audiencias programadas virtualmente de libre acceso al público han sido una herramienta de agilidad y cercanía de la entidad con los particulares y ha propiciado mayor volumen de programación de audiencias ya que se pueden desarrollar varias en un mismo día; la virtualidad ha permitido que se le dé un desarrollo más rápido a las audiencias y por otro lado ha acercado con la conexión a los particulares a las audiencias de otras seccionales de la Superintendencia sin la necesidad de dirigirse a la ciudad donde éstas se desarrollarán.

⁶¹ En entrevista con el abogado Miguel Uribe Velázquez, 2 de marzo de 2022

Lo anterior permite que las nuevas tecnologías desarrollen la idea del derecho digital, el cual debe ser diseñado no solo para la sociedad sino también por la necesidad requerida, lo cual evidencia que el derecho no solo se adapta y se transforma sino que se mantiene acorde a la realidad, con el fin de darle seguridad jurídica a todas las personas, según el doctor Julio Núñez Ponce (*)⁶² el ámbito del:

“derecho digital y de las nuevas tecnologías lleva a la siguiente reflexión: «La nueva ciencia y la nueva tecnología enfrentan al derecho con una realidad diferente. Y ello supone el nacimiento de nuevos problemas, que deben ser pensados de una manera diferente en términos jurídicos, con incluso repercusiones morales». Esta nueva visión jurídico-digital permite tratar temas diversos bajo un solo centro de imputación: la tecnología de información”⁶³.

A continuación, me permito ilustrar de manera práctica el paso a paso del acceso a las audiencias virtuales a través del portal web de la Superintendencia de sociedades:

- 1.1. Paso 1: ingresar a la página web de la entidad a través de: <https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>, e identificar y seleccionar el módulo de audiencias virtuales.

⁶² (*) JULIO NÚÑEZ PONCE Doctor en Derecho; Experto en Derecho de las Nuevas Tecnologías; Magíster en Derecho Empresarial; Abogado.

⁶³ NÚÑEZ PONCE, Julio. El derecho digital y de las nuevas tecnologías: su importancia en el gobierno y en la empresa. En: Revista de Derecho Corporativo, vol. 2, n.º 3, enero-junio de 2021, 85-104. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. p. 90. Disponible también en: <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/161/129>

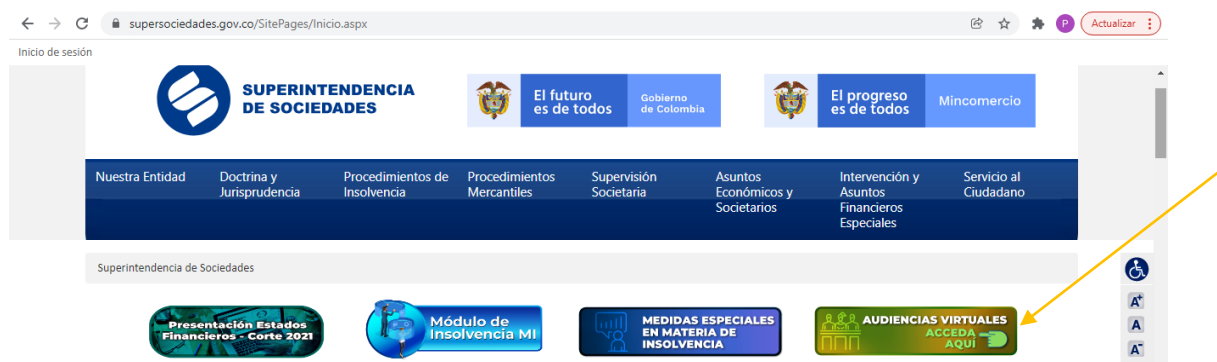


Figura 10: Inicio página web de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>

- 1.2. Paso 2: Después de seleccionar el módulo de audiencias virtuales, leer detenidamente el protocolo de la misma, conocer los términos de ingreso y por último seleccionar “Cumpló con los requisitos, ir a Audiencias Virtuales”⁶⁴



Figura 11: Términos de ingreso- Audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades 1. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

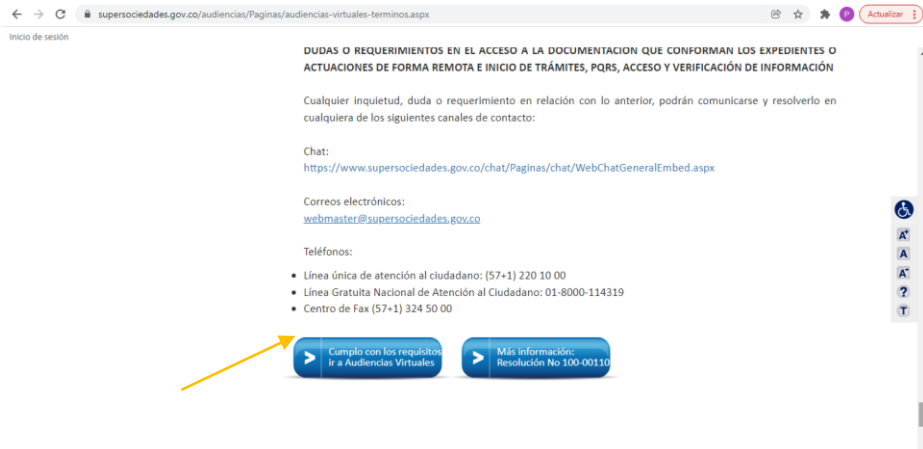


Figura 12: Términos de ingreso- Audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades 2. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

- 1.3. Paso 3: Una vez seleccionado el módulo anterior, se tiene acceso a la programación de audiencias, donde se puede evidenciar la información necesaria para ingresar a la audiencia de interés, como lo es la sede de la Superintendencia de Sociedades, fecha y hora, delegatura, sociedades y/o persona natural comerciante implicada (deudor del proceso) y tipo de audiencia

← → ↻ supersociedades.gov.co/Audiencias/Paginas/Audiencias-Virtuales-programacion.aspx Actualizar

Inicio de sesión

Programación de Audiencias Virtuales

<input type="checkbox"/> Sede Supersociedades	Fecha y Hora	Delegatura	Sociedad(es) y/o Persona(s) Natural(es)	Tipo de Audiencia	Dirección URL
Intendencia Regional Medellín	23/03/2022 8:30	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	Hilda Janeth Guzmán Buitrago	Reorganización, Resolución de Objeciones - Confirmación del Acuerdo	Clic aquí para ir a la audiencia
Intendencia Regional Bucaramanga	23/03/2022 9:00	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	Andrés Calvete González	Reorganización, Conciliación de Objeciones	Clic aquí para ir a la audiencia
Intendencia Regional Barranquilla	23/03/2022 9:00	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	Ferretería César SAS	Audiencia	Clic aquí para ir a la audiencia
Sede Principal Bogotá	23/03/2022 9:30	Delegatura para Procedimientos Mercantiles	Spinmoon Holdings SAS Vs. Promotora Apartamentos Dann SAS y Spinstar Holdings Ltda	Primera Audiencia	Clic aquí para ir a la audiencia
Sede Principal Bogotá	23/03/2022 10:00	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	Edgar Antonio Ahumada Sabogal	Reorganización - Confirmación del Acuerdo	Clic aquí para ir a la audiencia
Intendencia Regional Medellín	23/03/2022 10:30	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	Reforestadora Caceri SA	Reorganización - Confirmación del Acuerdo	Clic aquí para ir a la audiencia
Sede Principal Bogotá	23/03/2022 13:00	Delegatura para Procedimientos Mercantiles	Nicolás Alberto Emiliani Díaz Vs. Inversiones Nicolás Alberto Emiliani SAS y otros	Audiencia	Clic aquí para ir a la audiencia
Sede Principal Bogotá	23/03/2022 14:00	Delegatura para Procedimientos de Insolvencia	DHO Desarrollo Humano Organizacional SAS	Reorganización, Resolución de Objeciones - Confirmación del Acuerdo	Clic aquí para ir a la audiencia

Figura 13: Programación de audiencias virtuales de la Superintendencia de Sociedades. Fuente: Superintendencia de Sociedades, <https://www.supersociedades.gov.co/Audiencias/Paginas/Audiencias-Virtuales-programacion.aspx>

Es importante recalcar, que la virtualidad es un gran avance para la profesión, ya que esto contribuye al desarrollo de lo que a futuro podría ser la práctica del derecho; demuestra también la capacidad de adaptación a las circunstancias, una profesión que siempre se desarrolló a través de la presencialidad (partes presentes físicamente en audiencias) y no a través de herramientas digitales (oralidad digital). A su vez, la profesión se ajusta según la necesidad que tenga, hoy en día la labor de abogados deberá ser cada vez más moderna y esto implica abrir posibilidades a la era cibernética, lo cual brindará efectividad y un mejor acceso a la justicia “en un mundo virtual, surge la demanda por un derecho ampliado, incluyente y participativo, pues las redes y las interconexiones dejan expuesto el orden estatal y legal a un clic de distancia. Los ciberciudadanos, gracias a la interconexión en redes

se constituyen en intérpretes y participantes activos en la vida del Estado y de la Constitución, es una sociedad abierta, transparente y ante todo participativa (...)" ⁶⁵

Dicho esto "La virtualidad en la justicia es un anhelo que parte desde la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, hace 25 años, y que nunca se materializó hasta la pandemia del covid-19, cuando hicimos de la necesidad virtud y hoy tenemos la mejor justicia que haya operado entre nosotros"⁶⁶; este instrumento tecnológico claramente ha sido de gran ayuda para no solo darle continuidad a los procesos, sino para darle un giro completamente novedoso al litigio de la profesión, tanto así que todo se vuelve mucho más eficiente, ya que como dice el Doctor Bernate Ochoa "hoy, no hay gastos en papelería, servicios públicos, tiquetes, desplazamientos, fotocopias, elaboración de traslados en papelería, mantenimiento permanente de sedes judiciales. A cambio de esto, las audiencias ahora comienzan a tiempo, no se aplazan, cada juzgado tiene su sala de audiencias, no hay gastos en tiquetes, hoteles, viáticos, papelería, mantenimiento, entre otros. Es decir, mejor justicia a menos costo, eso se llama eficiencia"⁶⁷.

Así las cosas, la virtualidad llegó al régimen de insolvencia para quedarse, esta ha sido un instrumento muy práctico que ha funcionado muy bien gracias a que la Superintendencia de Sociedades, al ser una entidad seria y comprometida con

⁶⁵ CARREÑO DUEÑAS, Dalia. El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual. En: La formación del ser humano en la era de la virtualidad dentro del proyecto de investigación Institucional de la Universidad Santo Tomás Bogotá. 2012. p. 266

⁶⁶ BERNATE OCHOA, Francisco. ¿Justicia virtual o presencial?: un momento para estar a la altura de la historia. En: Ámbito jurídico Legis. Agosto 19 de 2021. Disponible también en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/justicia-virtual-o-presencial-un-momento-para-estar-la-altura-de-la>

⁶⁷ *Ibíd.*

sus usuarios, ha buscado diferentes herramientas para que los interesados puedan acceder de manera fácil, ágil y efectiva a su portal web.

Sin embargo “el derecho virtual en el imperio de los objetos tiene retos inimaginables, indefinidos, porque ante la presencia de los objetos emergen derechos, salvaguardas y exigencias por el acceso a estos, por parte de los ciberciudadanos. Ante la hipercultura del objeto, ya no se trata de mero consumo, se trata de una civilización que reclama tecnologías como parte de derechos esenciales para la vida humana, que la trasciende”⁶⁸.

2. Conclusiones y retos actuales en el ejercicio de la profesión de abogados en materia de insolvencia.

El ejercicio de la profesión de abogados en general, tuvo un cambio importante ya que, desde sus inicios, a pesar de la justicia escritural que se modificó con la oralidad, ha sido una labor que requiere contacto entre los sujetos implicados en un litigio, pues para llevar a cabo un proceso, se requiere la interacción entre las personas interesadas, terceros y entre otras que se vinculan mientras este se va llevando a cabo; dicho esto, esta profesión, se identificó desde el primer momento con la presencialidad, ya que toda actuación requería ese vínculo social que brinda el relacionamiento entre los seres humanos.

Debido al gran impacto que generó el COVID-19 y a las largas cuarentenas que se vivieron en el país, la profesión tuvo que adaptarse a las circunstancias ya

⁶⁸ CARREÑO DUEÑAS, Dalia. Pensar el derecho como derecho virtual, Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016. p. 53. Disponible también en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14317/4/11_Pensar-el-derecho-como-derecho-virtual.pdf.

que existía la necesidad de continuar con los procesos que estaban en marcha y también pensar en aquellos que durante el confinamiento se pudieron generar, por tanto, el gobierno nacional se vio en la obligación de expedir un decreto con el fin de implementar medidas tecnológicas que permitieran la continuidad de todos los procesos pero a través de la justicia digital; es por esto que el Decreto 806 de 2020 (*)⁶⁹ le da un nuevo horizonte al desarrollo de la justicia en tiempos de pandemia, obligando tanto a la Rama Judicial como a los abogados, a un cambio radical en su funcionamiento y ejercicio de la profesión ya que estos serían a través de plataformas digitales.

Puntualmente, la Superintendencia de Sociedades ya tenía algunas herramientas que permitieron que el ejercicio de la profesión de manera digital pudiese funcionar de una manera más rápida, ya que antes de que existiera el COVID-19, el portal web de la entidad permitía realizar algunas actuaciones, por tanto, el reto más grande para la misma (y en general para toda la Rama Judicial) fue poder brindar audiencias virtuales que estuviesen a la altura de una audiencia presencial, ya que las personas interesadas al estar en diferentes espacios podrían tener ciertos distractores, irregularidades con la conexión a internet, dificultades para el manejo de la plataforma donde se llevaría a cabo las audiencias, entre otros factores que al inicio de “la digitalización” de la profesión de abogados, generaban incertidumbre y temor para una buena realización de las mismas, por tanto el reto en la profesión consistía en la adaptación rápida a la digitalización de la labor, ya que se debía tener un conocimiento previo de alguna plataforma digital o instrumentos tecnológicos que permitieran adaptarse de manera inmediata a la plataforma virtual de la Superintendencia de sociedades.

⁶⁹ (*) DECRETO 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Era indispensable identificar todo aquello que fuera necesario para un desarrollo estándar de la hoy nueva normalidad (digitalización de la profesión de abogados), esto es: saber utilizar la plataforma de las audiencias virtuales; enviar memoriales al portal web de la entidad; buscar, ver y descargar en la plataforma virtual, autos, estados, traslados, avisos y otros documentos emanados del despacho, las partes y los grupos de interés relacionados con los procesos y trámites; que al inicio de la pandemia, a pesar de que la Superintendencia ya llevaba la delantera en estos temas, eran considerados instrumentos que generan incertidumbre para la profesión de abogados y su buen desarrollo.

Lo anterior supone que el derecho al acceso a la justicia se ha modificado, pues se requiere de conectividad y conocimiento de las plataformas y de los diferentes sistemas digitales que ayudan al desarrollo de la justicia digital; adicionalmente, “la modernización de la justicia se fundamenta en reducir la brecha entre procesos escriturales y los que se desarrollen en el marco de la nueva transformación digital en lo que tiene que ver con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El propósito es facilitar a los jueces su decisión, a través de análisis de datos y procesos que generen trazabilidad para lograr transparencia”⁷⁰.

Dicho esto, el reto más grande que hoy por hoy tienen los abogados en temas de insolvencia es retornar a la presencialidad ya que si bien es cierto que al principio de la pandemia para algunos abogados no fue fácil el cambio a la virtualidad, su adaptación y acogida fue tan positiva que me atrevo a decir que se prefiere la

⁷⁰ LÓPEZ JARAMILLO, Gloria Stella. La transformación digital en la justicia garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia: presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Barranquilla, Marzo 18 de 2021. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>.

virtualidad por la facilidad, agilidad y comodidad de los abogados, por tanto el retorno a la presencialidad deberá ser paulatino y quizás mantener un modelo mixto de trabajo que facilite el aprovechamiento del tiempo y de esta manera la labor del abogado sea mucho más eficiente.

El Doctor Álvaro Isaza Upegui (*)⁷¹ expresa que “la virtualidad funciona muy bien, lo que pasa es que esta no es solamente tecnología, la virtualidad en estos procesos exige del funcionario y por tanto del ser humano, lo que es presidir las audiencias por ejemplo, todavía no tenemos la inteligencia artificial que establezca que cierto caso se debe resolver de cierta manera; pero personalmente considero que la virtualidad si ha sido uno de los grandes avances en la profesión”⁷²

Siguiendo esta línea de ideas, se concluye que no solo se requiere de tecnología para todo lo que tiene que ver la virtualidad, y de esta manera obtener un cambio mucho más significativo en la labor de abogados, sino que se requiere la inteligencia artificial.

“El uso de la *inteligencia artificial*, que representa adelantarse al futuro. Para ello habrá necesidad de fortalecer los recursos de la Superintendencia de Sociedades y apoyarla decididamente en la implementación de las herramientas tecnológicas que permitan darle agilidad al procedimiento, sin pretender, obviamente, que la robótica supla las decisiones que le corresponden al ser humano. La virtualidad nos ha

⁷¹ (*) ÁLVARO ISAZA UPEGUI abogado litigante y pionero del derecho concursal colombiano, titulado de la Universidad Pontificia Bolivariana; especialista en Derecho Comercial de la misma universidad; Profesor en la cátedra de especialización de Régimen Concursal en la Universidad de la Sábana; Profesor en la cátedra de régimen de insolvencia empresarial en el programa de Posgrado de Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana; Profesor de cátedra en el pregrado de la facultad de derecho en las materias de Procedimientos mercantiles, Derecho comercial, Derecho societario y Métodos alternativos de solución de conflictos en la Universidad pontificia Bolivariana . Árbitro de las Cámaras de Comercio de Medellín y de Bogotá; socio de Isaza & Londoño Abogados.

⁷² En entrevista con el abogado Álvaro Isaza Upegui, 4 de febrero de 2022

demostrado ser una excelente herramienta para lograr que el ciudadano tenga un fácil acceso a la justicia y para que los procesos concursales sean mucho más ágiles y seguros⁷³.

De lo anterior se puede concluir que, evidentemente hay un cambio cultural y social que ha generado la crisis del COVID-19 y esta ha marcado un antes y después en la labor de los abogados, tanto así que la virtualidad y el uso de herramientas tecnológicas fue algo muy positivo para la profesión y en sí para el derecho.

La nueva realidad virtual y la forma cómo esta podría descongestionar los juzgados, y especialmente para el estudio de este trabajo, disminuir la carga dentro de la Superintendencia de Sociedades; es un aspecto efectivo que logró la virtualidad, ya que al tener la posibilidad de realizar todas las actuaciones a través de un portal web sin la necesidad de desplazarse a las instalaciones físicas de la entidad, mitiga el tiempo en que un abogado puede estar invirtiendo ese lapso en otras cuestiones del mismo proceso o de otros totalmente nuevos; es decir que la virtualidad ayuda a que los abogados tengan la posibilidad de hacer uso de todas las herramientas tecnológicas con el fin de buscar su proactividad como profesionales

Asimismo, el relacionamiento virtual y la forma de desarrollar las audiencias de manera virtual fue un aspecto tanto moderno como novedoso, pues debido a la necesidad que se presentaba con la crisis, la adaptación que tuvo el régimen concursal para darle continuidad a los procesos pero desde un punto de vista moderno, fue acogido indudablemente por los abogados; si bien es cierto que al principio era un tema desconocido, hoy por hoy la posibilidad de que un abogado pueda asistir a una audiencia desde la comodidad de su oficina, sin la necesidad de desplazarse hacia las instalaciones de la Superintendencia es algo que no estaba

⁷³ ISAZA UPEGUI, Álvaro. Op. Cit., p 198

planeado hace 5 años atrás, o en el escenario en que un abogado tiene un proceso en otra seccional diferente a la del lugar de su residencia, este puede conectarse y asistir a la audiencia desde un computador, sin tener que viajar a otra ciudad; esto brinda cercanía no solo con los clientes, sino también con otras seccionales.

A su vez la virtualidad generó una nueva lógica procesal, dándole un acercamiento ágil y efectivo del ciudadano a la justicia; si bien es cierto que para poder acceder al derecho virtual se requieren instrumentos tecnológicos adecuados para tener la posibilidad de hacer uso de la justicia digital, vivimos en una era donde se puede acceder a las plataformas digitales desde cualquier lugar aminorando también costos para los sujetos implicados.

3. Análisis de la estructura de la Superintendencia de Sociedades.

Para realizar un análisis de la estructura de la Superintendencia de Sociedades, primero es necesario exponer que esta es un órgano que cumple funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales son asignadas por la ley o son delegadas por el presidente de la república y adicionalmente la Superintendencia hace parte de la rama ejecutiva del poder público de orden nacional.

Asimismo, esta “(...) es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control **de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales**” ⁷⁴ (Subrayado fuera del texto).

⁷⁴ DECRETO 1736 del 22 de diciembre de 2020, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades, art. 6

La Superintendencia de Sociedades busca entonces “contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las sociedades para generar legalidad y equidad”⁷⁵, ya que uno de sus enfoques principales es crear empresa y por tanto más empleo en el país.

Teniendo una idea básica sobre este órgano y las funciones que le atribuye el artículo 7 del decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020 (*)⁷⁶, la estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades se desarrolló teniendo en cuenta las funciones que debe llevar a cabo la misma; por tanto, dicha estructura se divide

⁷⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES “Estructura orgánica y talento humano. Nuestra misión y visión” [en línea] disponible en: (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/SitePages/EstructuraOrganicaTalentoHumano.aspx)

⁷⁶ (*) DECRETO 1736 del 22 de diciembre de 2020, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades, art 7.- Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones generales establecidas en las leyes 222 de 1995; 363 de 1997; 446 de 1998; 550 de 1999; 603 de 2000; 640 de 2001; 1116 de 2006; 1173 de 2007; 1258 de 2008; 1314de2009; 1429 de 2010; 1445 de 2011; 1450 de 2011; 1527 de 2012; 1563 de 2012; 1676 de 2013; 1700 de 2013; 1708 de 2014; 1762 de 2015; 1778 de 2016; 1870 de 2017; 1901 de 2018; 1902 de 2018; 1943 de 2018; 1955 de 2019; 1966 de 2019, y en particular las determinadas en el Decreto Único Reglamentario Sectorial 1074 de 2015 (Decisión 292 de 1991 - Comisión del Acuerdo de Cartagena) y en los siguientes Decretos 1970 de 1979; 1941 de 1986; 410 de 1971; 1746 de 1991; 2116 de 1992; artículo 110, parágrafo 1", numeral 2 del Decreto 663 de 1993; 1517 de 1998; 1818 de 1998; 2080 de 2000; 1844 de 2003; 4334 de 2008; 19 de 2012; 1219 de 2014; 1835 de 2015; 2136 de 2015; 24 de 2016; 1348 de 2016; 119 de 2017; 2046 de 2019; 065 de 2020; 560 de 2020; 772 de 2020; 1008 de 2020; 1068 de 2020 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República (...).

en nueve direcciones, (las cuales nombraré a continuación), que a su vez se dividen en subespecialidades según las funciones que cumplen dentro de la institución:

- 3.1. Despacho del Superintendente de Sociedades
- 3.2. Delegatura de asuntos económicos y societarios.
- 3.3. Delegatura de Supervisión Societaria
- 3.4. Delegatura de procedimientos de insolvencia
- 3.5. Delegatura de Procedimientos Mercantiles
- 3.6. Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales
- 3.7. Secretaría general
- 3.8. Intendencias regionales
- 3.9. Órganos de asesoría y coordinación

A continuación, se evidencia con mayor claridad cada una de estas divisiones y subespecialidades que integran a la Superintendencia de Sociedades:

Estructura Orgánica de la Superintendencia de Sociedades
(Decreto 1736 De 22 De Diciembre De 2020)

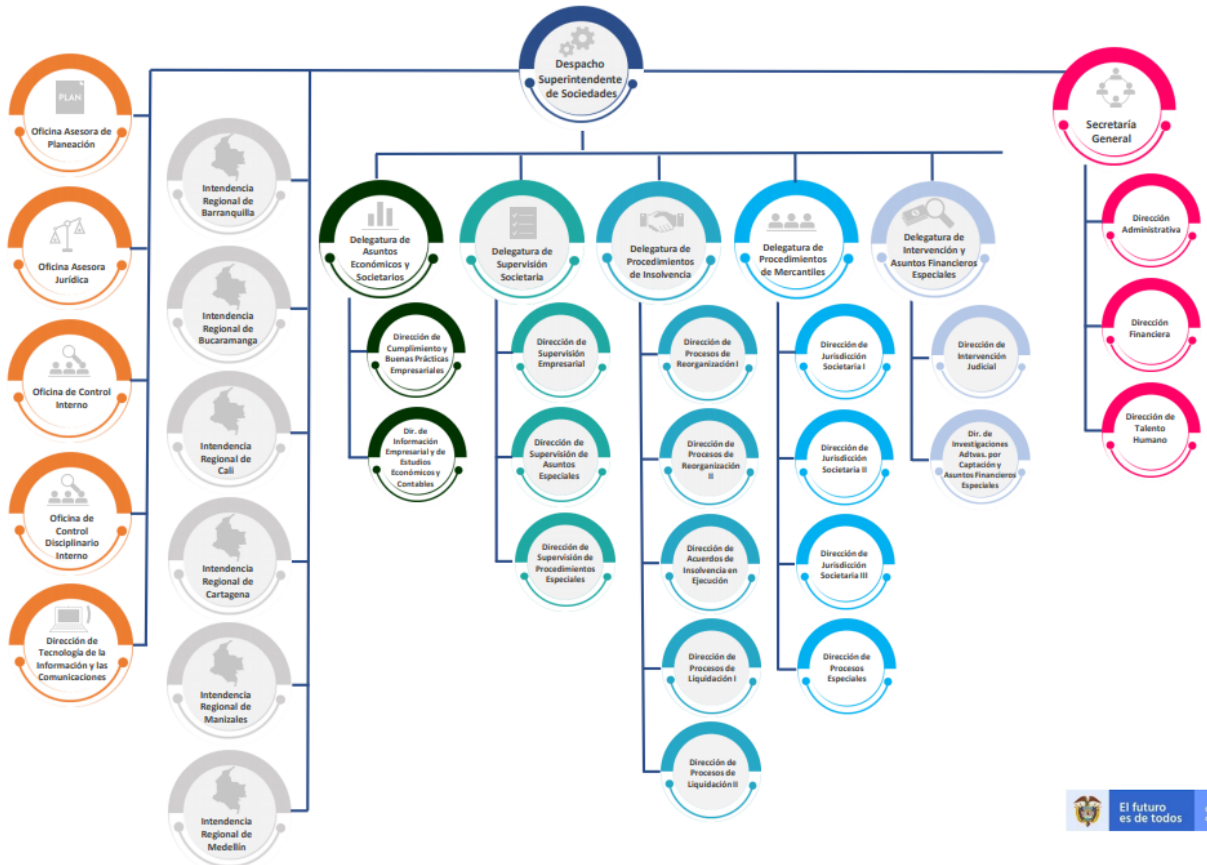


Figura 14: Estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades, decreto 1738 de 22 de diciembre de 2020. Fuente: Superintendencia de Sociedades, “Estructura orgánica de la Superintendencia de Sociedades (Decreto 1736 de 22 de diciembre de 2020): [en línea] disponible en: (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama.pdf)

La Superintendencia de Sociedades cumple con funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para conocer asuntos en materia de insolvencia empresarial y para resolver conflictos societarios. Así es como “Las funciones jurisdiccionales asignadas por Ley a esta Superintendencia cubren dos aspectos: (i) En materia de procesos concursales y (ii) En materia de resolución de conflictos societarios. Respecto al régimen de Insolvencia: Por virtud de lo previsto por el inciso 3° del artículo 116 de la constitución Política de Colombia, y en concordancia con lo previsto el artículo 901 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades,

asumió la función jurisdiccional de conocer y tramitar los procesos concursales de concordato y liquidación obligatoria⁷⁷

4. Cómo funciona la Superintendencia de Sociedades en tiempos de COVID-19

Con el fin de darle continuidad a las actividades de la Superintendencia de Sociedades y a los procesos que le competen a la entidad, esta tuvo que buscar diferentes herramientas tecnológicas para que la crisis generada por la pandemia no alterara el desarrollo de su dinamismo, su funcionamiento ha sido netamente virtual, a pesar de que el Doctor Santiago Londoño Correa (*)⁷⁸ comentaba que “en términos globales somos una entidad pública que cumple función jurisdiccional y nos regimos bajo la cultura del papel y audiencias puramente presenciales, no había asomo de cuestiones virtuales al 100 %, aunque la Superintendencia de Sociedades tenía esfuerzos tecnológicos, aunque eran temas tímidos debido a que por

⁷⁷ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-014181 del 31 de enero de 2020 ref: la superintendencia de sociedades es quien ejerce las funciones jurisdiccionales asignadas por ley. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-014181_DE_2020.pdf

⁷⁸ (*) SANTIAGO LONDOÑO CORREA actual Delegado de la Superintendencia de Sociedades para procedimientos de Insolvencia; Abogado titulado de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Especialista en Derecho Inmobiliario de la Universidad Pontificia Bolivariana; Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado; Docente universitario en diferentes facultades de derecho; Funcionario público de la Superintendencia de Sociedades por más de 20 años en tema de insolvencia.

cuestiones culturales por ser formados bajo la cultura del papel no llegamos a imaginar que la necesidad de la virtualidad iba a llegar tan pronto”⁷⁹

Gracias a que la Superintendencia ya tenía un sistema y una plataforma tecnológica adecuada y avanzada, dicha entidad solo se detuvo aproximadamente 15 días en temas de audiencias, el Doctor Julián Andrés Palacio Olaya (*)⁸⁰ en entrevista comentaba como institución “avanzamos rápido en temas de usar la tecnología para las audiencias, pues solo dejamos de hacerlas por 15 días”⁸¹ por tanto la entidad no tuvo incertidumbre por mucho tiempo respecto a cómo iban a continuar con aquello que se había desarrollado antes de la pandemia.

Por su parte, el Doctor Santiago Londoño Correa afirma que “había una necesidad de los empresarios de acogerse a procesos recuperatorios por la crisis, por tanto debíamos acelerar una capacidad de respuesta efectiva y expedita a esa situación, afortunadamente la virtualidad se ajustó en buena medida y pudo responder de manera positiva, tanto así que la entidad casi que no paró”⁸²

⁷⁹ En entrevista con el Delegado de la Superintendencia de Sociedades para procedimientos de Insolvencia Santiago Londoño Correa, 12 de marzo de 2022

⁸⁰ (*) JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO actual Intendente Regional Medellín; Abogado titulado de la Institución Universitaria de Envigado; Especialista en Derecho Financiero y Mercado de Valores de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín; Especialista en Derecho Societario de la Universidad EAFIT; Magister en Derecho Comercial y de los Negocios de la Universidad de Buenos Aires, Argentina; Experiencia en el sector privado como consultor empresarial y litigante; Profesor de pregrado y posgrado en diferentes universidades; Se desempeñó por más de 10 años como socio director de la firma Hernández & Palacio abogados S.A.S en Medellín.

⁸¹ En entrevista con el Intendente Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades Julián Andrés Palacio Olayo, 17 de febrero de 2022

⁸² En entrevista del 12 de marzo de 2022

La Superintendencia de Sociedades a pesar de ser más avanzada en asuntos tecnológicos que la justicia ordinaria, tuvo que acelerar estos temas por ser una necesidad inmediata, de lo contrario la entidad se paralizaba en un momento donde era necesario el régimen de insolvencia debido a la crisis económica que estaba viviendo el país; a su vez, el uso de la tecnología fue tan positivo para la entidad que “a pesar de que las puertas de los despachos estaban cerradas había un nivel de eficiencia mucho mayor, pues se estaban haciendo más audiencias en virtualidad que en presencialidad”⁸³

Adicionalmente, la Superintendencia fue propositiva para el tema de inteligencia artificial, rigiéndose por el artículo tercero del decreto 772 (*)⁸⁴ el cual permite el uso de tecnologías en procesos de insolvencia y de esta manera se crea el módulo de insolvencia en la plataforma digital; este

“Permite que los procesos sean más amigables, rápidos, pues un mismo sistema es el que hace un estudio de ciertos procesos, este asigna los ponentes y al juez le llega un mensaje y si él desea lo aprueba o no y de esta manera lo devuelve para que se pueda modificar. Dicho esto la Superintendencia de Sociedades ha estado en la vanguardia en el tema de la aplicación de la tecnología sobre todo para el tema

⁸³ *Ibíd.* En entrevista del 12 de marzo de 2022

⁸⁴ (*) DECRETO 772 de 2020, art. 3. Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006. el Decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo. la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente. la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

de insolvencia, pues el sistema fue un éxito pues se logró llevar un sinfín de audiencias durante todo este período de pandemia”⁸⁵

Dichos cambios requieren entonces de tres tipos de elementos: normativo, gestión de cambio cultural y provecho de la tecnología.

A. Elemento normativo: este tuvo que hacerse en tiempo record, pues nadie llegó a dimensionar los traumatismos que se iban a generar por el COVID-19 y por tanto el sistema normativo de nuestro país no estaba preparado para hacer cambios en el mismo debido a que el régimen concursal colombiano tenía una buena estructura establecida en la ley 1116 de 2006. A pesar de esto, la normativa de emergencia en asuntos de insolvencia fue expedida en un tiempo apropiado el cual no tuvo mucho retardo después de la declaratoria del Estado de Emergencia (*)⁸⁶. El intendente Regional de Medellín narra que “la ventaja de esto es que se venía trabajando unas mesas de implementación de normas que pudieran aplicarse específicamente a la necesidad del contexto de la crisis”⁸⁷, lo cual hizo que estos decretos de emergencia fueran expedidos rápidamente.

Adicionalmente, el Delegado de la Superintendencia de Sociedades para procedimientos de Insolvencia relataba que “las herramientas concursales de alguna manera funcionaban pero estaban diseñadas para

⁸⁵ En entrevista del 17 de febrero de 2022

⁸⁶ (*) La declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional fue decretada en el mes de marzo del año 2020 por el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el primer decreto (560 de 2020) de la normatividad de emergencia en temas de insolvencia fue expedido el 15 de abril del mismo año.

⁸⁷ *Ibíd.* En entrevista 17 de febrero de 2022

unos tiempos diferentes en tiempos de normalidad. Por tanto, hubo un esfuerzo adicional por parte de un grupo grande de funcionarios quienes asumieron la tarea de contribuir en la redacción de instrumentos legales que permitieron responder de manera oportuna a esa necesidad”⁸⁸.

Dicho esto, la respuesta desde el punto de vista de la regulación de emergencia fue muy oportuna ya que a partir de allí las soluciones concursales propuestas en los decretos fueron efectivas pero tanto el Doctor Santiago Londoño como el Doctor Julián Andrés Palacio coinciden en que los decretos como tal tienen muchas fallas de articulados que no han funcionado pero a pesar de esto, su expedición fue propia para el momento que estaba viviendo el país.

La Superintendencia de Sociedades con el fin de fortalecerse como entidad y brindarle a sus usuarios un excelente servicio, tuvo que intervenir en la redacción de estos decretos con la intención de adoptar medidas en las que el usuario afectado se pudiera cobijar; tanto así que el Doctor Juan Pablo Liévano (*)⁸⁹ aseguró que:

"Con las medidas adoptadas a través de estos decretos, la Superintendencia de Sociedades se fortalece para afrontar eficazmente los retos asignados desde el 2012 y otros como resultado de la coyuntura actual, para contribuir a la recuperación empresarial y tener más empresa, más empleo, con

⁸⁸ En entrevista del 12 de marzo de 2022

⁸⁹ (*) JUAN PABLO LIÉVANO, Superintendente de Sociedades 2018-2021, abogado titulado de la Pontificia Universidad Javeriana; Especialista en Derecho Comercial en la Universidad de los Andes y en Derecho Procesal en la Universidad del Rosario. Experiencia: asesoría a distintas compañías del sector privado y participó en juntas directivas de importantes compañías del país.

empresas productivas, competitivas y perdurables, en beneficio del país y su reactivación económica"⁹⁰

- B. Gestión del cambio cultural: es evidente que el ejercicio de la profesión de abogados y la gestión desde las entidades del Estado antes de la pandemia eran meramente presenciales, pues por su desarrollo requerían el contacto físico entre las personas, tanto así que de alguna manera se introdujo tácitamente la cultura dentro de las instituciones gubernamentales; la Superintendencia de Sociedades y sus usuarios tenían la costumbre de tener un contacto presencial y pasar a un contacto netamente virtual fue un cambio fuerte que de alguna manera se tuvo que adaptar dentro de la cultura del cómo se iba a atender al usuario y que este tuviera un fácil acceso a la entidad.

Cuestiones como fijar cada día los estados, avisos, traslados, entre otros de manera juiciosa en las instalaciones físicas de la Superintendencia, no se podían realizar, por lo que la institución tuvo que buscar el modo de estructurar la forma más práctica de como fijar actuaciones y que todas las personas tuvieran conocimiento de estos.

La Superintendencia por su parte, tenía una ventaja y es que como se ha dicho con anterioridad, esta venía avanzando en temas tecnológicos por lo que no fue un grave problema para la misma realizar sus actuaciones a través de plataformas digitales.

⁹⁰ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La Supersociedades se fortalece para afrontar con eficacia los retos de la recuperación económica: Noticias portal web Superintendencia de Sociedades categoría economía {en línea} {17 de febrero de 2017} Citando a Juan Pablo Liévano. disponible en: (<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/La-Supersociedades-se-fortalece-para-afrontar-con-eficacia-los-retos-de-la-recuperacion-economica.aspx/>)

“Nosotros como institución tenemos desde hace rato expediente digital, lo que no pasa en otras áreas de práctica como los juzgados ordinarios, teníamos algo que es la baranda virtual, que es el portal web donde se puede ingresar y acceder a la información del proceso, no solo desde el punto de vista como estaba antes de la justicia ordinaria que solo mostraba el estado del proceso, sino que allí se podía acceder al documento, entonces básicamente para nosotros fue mucho más sencillo”⁹¹

Otro punto importante fue darle un orden a los expedientes digitales, pues si bien es cierto que de alguna u otra manera la entidad contaba con estos, los mismo no eran muy organizados, por lo que “acostumbrar a los funcionarios a organizar un expediente digital hoja por hoja en el mismo archivo no fue una tarea sencilla, pues por temas culturales de la profesión, estos preferían tener físico el expediente de un proceso y de esta manera encontrarlo físico en el archivo”⁹²

C. El provecho de la tecnología: la Superintendencia de Sociedades tuvo que beneficiarse de la ayuda tecnológica que estaban usando para continuar con sus actividades. Además del portal web de la baranda virtual, debió implementarse el poder realizar audiencias de manera virtual aprovechando las herramientas tecnológicas disponibles para el beneficio de las partes en los procesos y trámites, así como para la comunicación entre funcionarios de manera privada en medio de audiencias sin que los asistentes observaran dicho contenido “en la presencialidad lo que hacíamos en una sala de audiencia era comunicarnos entre nosotros con la voz baja o simplemente hacíamos una pausa para salir y conversar del tema en discusión”⁹³

⁹¹ En entrevista del 17 de febrero de 2022

⁹² En entrevista del 12 de marzo de 2022

⁹³ En entrevista del 17 de febrero de 2022

Fue tan significativo el uso de la tecnología en la entidad que sus funcionarios se volvieron mucho más eficientes, un claro ejemplo de esto es la cantidad de audiencias que se realizaban en un día, mientras que en la presencialidad la intendencia regional de Medellín podía programar un máximo de 3 audiencias por día, la virtualidad logró que por día se realizaran muchas más debido a que el uso de la tecnología “permitió evacuar muchas más audiencias, en Medellín entre el año pasado y este hicimos más de 500 audiencias, eso es aproximadamente 2 audiencias por día hábil, esto permitía que cuando se podía delegar audiencias, se podían realizar 2 audiencias simultaneas, si no estamos en virtualidad esto no se puede hacer”⁹⁴

Sin duda alguna la virtualidad para la Superintendencia de Sociedades y especialmente para el régimen de insolvencia permitió una mayor eficiencia en la prestación del servicio, tanto así que se marcó un antes y un después en la institución ya que “generó una transformación temporal pero que hoy por hoy no tiene reversa, ordenar un retroceso a un sistema que había antes de la pandemia no tiene sentido, podría decir que es un camino sin retorno”⁹⁵

5. Conclusiones y retos actuales de la Superintendencia de Sociedades.

Indudablemente la Superintendencia de Sociedades como entidad, tuvo que hacer muchos cambios los cuales claramente fueron exigidos por la necesidad de seguir adelante con el sistema de insolvencia en medio de la crisis del COVID-19 pero hoy por hoy la institución tiene un reto muy importante el cual deberá examinar

⁹⁴ Ibíd. En entrevista del 17 de febrero de 2022

⁹⁵ En entrevista del 12 de marzo de 2022

con mucha cautela con el fin de que el régimen continúe prevaleciendo a la empresa, al deudor y al crédito como tal.

Los funcionarios públicos de la Supersociedades tienen un reto muy grande ya que hay una necesidad de cambiar el régimen de insolvencia; por tanto estos deberán realizar una revisión muy juiciosa y detallada del estatuto concursal, el cual no solo contiene la Ley 1116 de 2006 sino también la normatividad de emergencia (esto es los decretos 560 y 772 de 2020) con la intención de modificar el régimen concursal, ya que es evidente que el sistema tiene una necesidad de agrupar y transformar su contenido.

Para poder emerger a ese camino de modificar el régimen de insolvencia la Superintendencia de Sociedades tiene tres posibilidades:

- A. Convertir los decretos de emergencia en normativa permanente; porque si bien es cierto que están prorrogados hasta el 31 de diciembre del presente año, extender su vigencia podría generar distorsión normativa en cuanto hay muchas cuestiones de los decretos que hoy en día no se han usado por la falta de claridad del legislador o la complejidad que consagran sus articulados.
- B. Esperar a que se venza el término de vigencia de los decretos y volver a la ley 1116, lo cual sería una decisión poco acertada por varios motivos: sería un retroceso volver a un régimen que debe ser actualizado, se desperdiciarían elementos que contienen dichos decretos que hoy en día estén funcionando, se perdería esa posibilidad de tener un estatuto que incluya a las pequeñas y medianas empresas.
- C. Mantener o realizar otra prórroga de los decretos de emergencia, pero paralelamente la Superintendencia de Sociedades debería trabajar un

proyecto de ley, el cual modifique la Ley 1116 incorporando los temas que funcionaron en los decretos, es decir aquello que según normatividad de emergencia esté funcionando, se deberá incorporar en un estatuto nuevo.

Asimismo, otro de los retos que actualmente tiene la entidad es mantener y mejorar sus herramientas tecnológicas haciendo uso de inteligencia artificial para optimizar la respuesta a los usuarios; debido a que la institución deberá funcionar en alternancia, en un modelo mixto inclusive en el trabajo de los funcionarios, esto convierte más eficiente su labor y mucho más proactiva la capacidad de contestación de la Superintendencia ya que el empresario en crisis lo que requiere es respuesta expedita para darle solución a sus problemas.

A manera de conclusión, es evidente el gran impacto que generó la virtualidad en la Superintendencia de Sociedades, no solo por el hecho de abrirse aún más al mundo de la digitalización a través de su portal web (baranda virtual) y realizar audiencias virtuales, sino que esto también tuvo un impacto positivo al medio ambiente, al no tener que estar imprimiendo tantos documentos para ser llevados en físico a la entidad, gracias a políticas como la de cero papel dentro de la institución y al tener un expediente digital por proceso, creando así los archivos digitales que reposan en sus plataformas virtuales.

Por otro lado, la institución lideró procesos de capacitación constantes, tendientes a fomentar la estandarización y formalización de la cultura digital en los funcionarios; ya que las prácticas de la profesión debieron mutar según la necesidad del usuario y para poder ofrecer una respuesta expedita a cada una de sus inquietudes; lograr la adaptación de actividades que se creían única y exclusivamente presenciales que ahora a partir de herramientas tecnológicas se pueden realizar de manera más eficiente: conectividad a las audiencias, módulo de insolvencia, guía de ayuda al usuario, preguntas frecuentes, entre otros.

Pasados dos años de pandemia y gracias al gran éxito que ha tenido la vacunación en el país, es claro el regreso paulatino a la presencialidad. Sin embargo, a mi parecer, esto no implicará regresar al estado en que nos encontrábamos como país antes del COVID-19. Aunque la pandemia trajo una crisis de salud y financiera a nuestro país, es claro que también propició el ambiente necesario para que las entidades públicas apresuraran el trabajo virtual, lo cual para la Superintendencia de Sociedades fue un éxito y contribuyó a lo que hoy podría ser un trabajo mixto en la entidad; que permita a los funcionarios trabajar desde su casa en teletrabajo y en la institución y que las audiencias puedan ser mixtas; esto es, un modelo que acerque a los interesados a la justicia digital sin la necesidad u obligatoriedad de trasladarse de un lugar a otro.

CONCLUSIONES

Luego de haber indagado la normatividad vigente del régimen concursal colombiano e identificado cómo se alteró el mismo por la crisis generada por el COVID-19, se realizó un análisis normativo y de información recolectada a través de trabajo de campo sobre las prácticas actuales de los abogados y la Superintendencia de Sociedades a causa de la pandemia, se concluye lo siguiente:

La normatividad de emergencia para el régimen de insolvencia en primer lugar se produjo en tiempo record, pues solo tardó un mes en expedirse y aplicarse desde el momento en que fue declarado el Estado de emergencia en nuestro país a causa de la pandemia. Esto a su vez trajo cosas positivas y negativas; las primeras: i) un grupo de funcionarios produjo de manera ágil y oportuna la normatividad para responder a la necesidad inmediata de los empresarios; ii) creación de dos procedimientos diferentes con poca intervención del juez; iii) inclusión de beneficios tributarios con el fin de generar liquidez en las empresas afectadas; iv) autorización para acuerdos de reorganización por categoría; v) flexibilización de pagos de pequeñas acreencias; vi) creación de un régimen que incluye a las pequeñas y medianas empresas y supresión de normas. Por otro lado, hubo instrumentos dentro de la regulación de la normatividad que por el desconocimiento del legislador no son apropiados para el régimen o que presentan una redacción ambigua o con un grado de complejidad tan alto que, aunque están dentro de la regulación de emergencia no se están aplicando, como son el salvamento de la empresa en estado de liquidación inminente y la descarga de pasivos.

El impacto que generaron los Decretos 560 y 772 de 2020 fue tan grande que es una necesidad del régimen concursal colombiano la creación de un nuevo estatuto, donde se puedan adaptar y mejorar figuras y herramientas que trajo la normatividad de emergencia y consolidarlo en un mismo articulado el cual no genere distorsión normativa. La expedición de estos decretos fue tan importante que hacen ver la a la Ley 1116 desactualizada y poco moderna.

En cuanto a las modificaciones en la forma de litigar para los abogados en este régimen, fueron muchos cambios pero principalmente la forma de adaptación cultural que tuvieron los profesionales fue tan positiva que ayudó en muchos aspectos como lo es la nueva realidad virtual y la forma en como esto podría descongestionar los juzgados, el relacionamiento virtual y la forma de asistir y participar en audiencias virtuales, la nueva lógica procesal y como esta es un acercamiento del ciudadano a la justicia digital y ágil; y por otro lado la necesidad de regular el derecho a la conectividad y el acceso a la red para tener acceso a la justicia.

Asimismo, el cambio cultural y social que generó la pandemia marcó un antes y un después en la labor de los abogados, ya que la nueva realidad virtual disminuye cargas no solo en la jurisdicción (Superintendencia de Sociedades en este caso), sino también en las labores de profesionales en derecho; tener acceso a una plataforma digital desde un aparato electrónico reduce el tiempo invertido en desplazarse de un lado a otro con el fin de revisar estados o radicar memoriales y libera tiempo que los abogados pueden invertir en otras cuestiones de su trabajo, bien sea del mismo proceso o de otro totalmente diferente, pues dichas actuaciones las pueden realizar de manera digital sin la necesidad de acudir a las instalaciones físicas de la entidad; esto beneficia la profesión debido a que vuelve al abogado un profesional mucho más proactivo.

A su vez el profesional en leyes tuvo una adaptación casi que inmediata a la posibilidad que planteaba la Superintendencia de sociedades de continuar con las audiencias pero de manera virtual, la acogida por parte de estos a las audiencias fue muy positiva, tanto que le brinda al abogado la posibilidad de acudir a diferentes audiencias en cualquiera de las seccionales donde reposen los procesos que lleva a cargo desde la comodidad de su oficina, sin la necesidad de desplazarse a otra ciudad diferente al lugar de su residencia o sin tener que dirigirse a las instalaciones físicas de la Superintendencia; esto brinda cercanía con las otras seccionales del país, con los funcionarios de la superintendencia y con sus propios clientes.

El principal cambio en la forma de cumplir con la labor de abogado, fue básicamente cultural ya que pasar de ser una profesión que se caracteriza por tener un contacto estrecho entre las personas (clientes, juez, funcionarios de la justicia, parte opuesta en un proceso, terceros, entre otros), a que la comunicación fuera netamente virtual, fue un tema complejo y de incertidumbre al principio de la pandemia pero que gracias a la tecnología y a la nueva lógica procesal que brinda un acercamiento efectivo y ágil al abogado como a los clientes, y en general al ciudadano, a la justicia, es evidente que se requiere de elementos adecuados que permitan acceder a la justicia digital, los cuales permiten acceder al portal web de la Superintendencia de Sociedades (en este caso) para consultar cuestiones como estados, radicaciones, procesos, traslados, estados financieros, avisos, autos de terminación, relación de bienes en proceso de venta, edictos, sentencias, radicar memoriales y por supuesto asistir a audiencias.

Por otro lado, la forma cómo la Superintendencia de Sociedades tuvo que reestructurar su funcionamiento para llevar a cabo sus prácticas en medio de la crisis generada por el COVID-19, fue a través de la digitalización de sus plataformas, no solo por el acondicionamiento de su portal web y baranda virtual, sino por la posibilidad de realizar audiencias virtuales.

Esto generó un impacto muy positivo dentro de la institución no solo por la modernización de la misma por el uso de las plataformas virtuales, abrirse al mundo digital y hacer uso de la inteligencia artificial para crear el módulo de insolvencia, sino que esto contribuyó al cuidado del medio ambiente, debido a que la digitalización de los expedientes, aminoró de manera contundente la impresión de documentos y la necesidad de tener copias de todos los documentos radicados en la institución; el archivo digital reposado en las plataformas digitales de la Superintendencia de Sociedades marcó un antes y un después de la innovación de las instituciones públicas con competencias jurisdiccionales, siendo esta un ejemplo para la justicia ordinaria la cual tiene un retardo en temas de justicia y derecho digital.

Adicionalmente, para que todo lo anterior pudiera funcionar a cabalidad, los funcionarios públicos de la Superintendencia de Sociedades recibieron un programa de capacitación con el fin de lograr cambios de actitud y desarrollar competencias en temas informáticos, pues como los abogados, los funcionarios públicos también tenían la costumbre de que su labor fuera netamente presencial, que para el contacto con los usuarios de la entidad estos se dirigieran a las instalaciones físicas de la Superintendencia y de esta manera ayudarles y brindarles una respuesta oportuna a sus inquietudes, pero debido a la necesidad de la pandemia y la prohibición a tener contacto con los demás, la institución tuvo que liderar dichas capacitaciones con el fin de estandarizar y formalizar la cultura digital en los funcionarios de la Supersociedades; dicha adaptación fue acogida de manera receptiva por parte de los mismos, esto los hizo mucho más eficientes ya que gracias a las herramientas tecnológicas de la institución cuestiones como el módulo de insolvencia, guía de ayuda al usuario, conectividad a las audiencias, preguntas frecuentes, entre otros, generan una cercanía importante a la Superintendencia con sus usuarios de una forma más ágil y efectiva con respuesta pronta.

La virtualidad llegó a la Superintendencia de Sociedades para quedarse, el regreso a la presencialidad avanza de manera progresiva. Es innegable el éxito que tuvo la institución con la virtualidad, tanto así que la misma podrá seguir funcionando desde la alternancia o desde trabajo mixto, donde los funcionarios puedan trabajar y cumplir sus tareas dentro de las instalaciones físicas de la entidad o, por el contrario, cumplir con estas desde sus casas. Esto no solo brinda bienestar para los funcionarios sino también comodidad y fácil acceso para los usuarios por lo que acercará a la justicia digital, dejando a un lado la obligatoriedad y formalismos presenciales.

Es claro que la pandemia trajo una crisis muy fuerte para nuestro país tanto de salubridad como financiera pero que gracias a esta tanto la profesión de abogados como la Superintendencia de Sociedades aceleraron el tema de la virtualidad y como esto iba a favorecer y cambiar al derecho, la misma crisis del COVID-19 demostró que el ámbito jurídico también puede ser moderno, puede ser tecnológico y por supuesto capaz de ajustarse a las necesidades de su entorno, abriendo la posibilidad de la justicia digital, el derecho virtual y dando un gran paso de a la inteligencia artificial para una profesión y una institución que tenía la cultura de la presencialidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNATE OCHOA, Francisco. ¿Justicia virtual o presencial?: un momento para estar a la altura de la historia. En: *Ámbito jurídico Legis*. Agosto 19 de 2021. Disponible también en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/justicia-virtual-o-presencial-un-momento-para-estar-la-altura-de-la>
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia. El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual. En: *La formación del ser humano en la era de la virtualidad dentro del proyecto de investigación Institucional de la Universidad Santo Tomás Bogotá*. 2012.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia. *Pensar el derecho como derecho virtual*, Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016. Disponible también en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14317/4/11_Pensar-el-derecho-como-derecho-virtual.pdf
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 (20, diciembre, 1995). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial, Bogotá, D.C., 1995. No. 42.156*
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 550 (30, diciembre, 1999). Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. *Diario Oficial, Bogotá, D.C., 2000. No. 43.940*

- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 1116 (27, diciembre, 2006). Por la cual se adopta el régimen de insolvencia empresarial en Colombia y otras disposiciones. Diario Oficial, Bogotá, D.C., 2006. No. 46.494
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, Bogotá, D.C., 2012. No. 48.489
- COLOMBIA, PODER PÚBLICO-RAMA LEGISLATIVA, Ley 2159 (12, noviembre, 2021). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. Diario Oficial, Bogotá, D.C., 2021. No. 51.856
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 560 (15, abril, 2020). Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. Bogotá. 2020
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 772 (3, junio, 2020). Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial. Bogotá. 2020
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 842 (13, junio, 2020). Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial. Bogotá. 2020
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1736 (22, diciembre, 2020). Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades. Bogotá. 2020

- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI). Guía legislativa sobre el régimen de insolvencia. Nueva York: Naciones Unidas, 2006.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín. Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia. En: Asociación Profesional de la Magistratura. APM 3.9. Disponible también en: <https://apm3-9.studiweb.com/tecnologia.pdf> Madrid.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro. Derecho concursal de emergencia, Normatividad por covid-19. Colombia: Legis, Primera Edición, 2021.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Colombia: Legis, Tercera Edición, 2011.
- LÓPEZ JARAMILLO, Gloria Stella. La transformación digital en la justicia garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia: presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Barranquilla, Marzo 18 de 2021. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>
- NÚÑEZ PONCE, Julio. El derecho digital y de las nuevas tecnologías: su importancia en el gobierno y en la empresa. En: Revista de Derecho Corporativo, vol. 2, n.º 3, enero-junio de 2021, 85-104. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. Disponible también en: <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/161/129>
- ORDUÑA MORENO, Francisco Javier. La insolvencia, Valencia, 1994 p. 20, Citado por ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Colombia: Legis Tercera Edición. 2011.
- PARADA MARÍA ANGÉLICA. Notas sobre la insolvencia transfronteriza en Colombia: Blog de derecho de los Negocios. Universidad Externado de Colombia. {en línea} {17 de febrero de 2017} disponible en:

(<https://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/notas-sobre-la-insolvencia-transfronteriza-en-colombia/>)

- REYES VILLAMIZAR, Francisco. Insolvencia empresarial en tiempos de crisis: CESJUL Colombia (31 de julio de 2020) [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hnqxvmRb1A8>, m. 20:01 - 20:25
- RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Aproximación al derecho concursal colombiano, en revista e-Mercatoria de la universidad Externado de Colombia, Vol 6, Número 2, 2007, p. 24
- RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia, Colombia: Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2007. p.33.
- RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro del régimen de insolvencia empresarial. En Derecho concursal 10 años de reflexiones 2007-2017, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Concursal, Primera edición., 2017.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, <https://www.supersociedades.gov.co/SitePages/Inicio.aspx>
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Abecé Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020, por el cual se expiden medidas especiales en materia de insolvencia
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES categoría economía {en línea} {17 de febrero de 2017} Citando a Juan Pablo Liévano. disponible en: (<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/La-Supersociedades-se-fortalece-para-afrontar-con-eficacia-los-retos-de-la-recuperacion-economica-.aspx/>)
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES “Estructura orgánica y talento humano. Nuestra misión y visión” [en línea] disponible en: (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/SitePages/EstructuraOrganicaTalentoHumano.aspx)

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La Supersociedades se fortalece para afrontar con eficacia los retos de la recuperación económica: Noticias portal web
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-014181 del 31 de enero de 2020 ref: la superintendencia de sociedades es quien ejerce las funciones jurisdiccionales asignadas por ley. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-014181_DE_2020.pdf
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resumen ejecutivo, Nuevas Medidas Especiales en Materia de Procesos de Insolvencia, En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020,
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sumario del Decreto 842 de 2020, Resumen ejecutivo, Reglamentación del Régimen Transitorio de Medidas Especiales de Insolvencia Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020,
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Video liquidación judicial” {en línea} {2014} disponible en: (https://www.youtube.com/watch?v=BNjOP4RKsfc&ab_channel=Supersociedades), m. 2:54 – 3:30